

La pesquisa reservada de Córdoba contra los miembros de la Compañía de Jesús ¹

SUMARIO: I. El papel del Consejo de Castilla y el Consejo Extraordinario durante la Instrucción de la Pesquisa secreta en Córdoba. 1.1 El carácter delictivo de las actuaciones desarrolladas en Córdoba. A. Argumentos acerca del carácter delictivo de las actuaciones desestabilizadoras. B. Los implicados en la Pesquisa mediante citación o alusiones: acusadores y acusados.–II. La Pesquisa reservada como instrumento político contra la Compañía de Jesús. 2.1 Pesquisas reservadas en ciudades españolas a instancias de la Comisión del Conde de Aranda. 2.2 La Pesquisa como instrumento legal al servicio del Consejo Extraordinario. Órganos competentes en las averiguaciones e indagaciones y piezas documentales.

I. EL PAPEL DEL CONSEJO DE CASTILLA Y EL CONSEJO EXTRAORDINARIO DURANTE LA INSTRUCCIÓN DE LA PESQUISA SECRETA EN CÓRDOBA ²

Los documentos del Archivo de Campomanes conservan en la actualidad un interés innegable para el historiador del Derecho interesado en el proceso inquisitivo desarrollado contra los miembros de la Compañía de Jesús. Las indagaciones y averiguaciones que se llevan a cabo durante el mes de mayo, y siguientes, del año 1766 conforman un conjunto de actuaciones ajustadas, en

¹ Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación I+D DER2012-37970, Investigadora Principal: Remedios FERRERO MICO, Título: Rupturas y pervivencias de la tradición jurídica y financiera de la Corona de Aragón en la crisis del Antiguo Régimen. Financiado con Fondos FEDER.

² Este estudio forma parte del trabajo realizado para la consecución del Diploma de Estudios Avanzados (D.E.A.) en Historia Moderna y constituye el análisis jurídico del citado trabajo de investigación, cuya parte primera ha sido publicada en el Libro Homenaje al profesor Manuel Santos Coronas González (en prensa).

principio, a los requisitos procesales del momento pero con la particularidad de estar sometidos a un absoluto secretismo; documentos que fueron remitidos al Presidente del Consejo de Castilla, Aranda, por los oficiales reales y que reciben la denominación genérica de «*Pesquisa reservada*».

La *Pesquisa secreta* de Córdoba es interesante abordarla no solo desde el punto de vista político, pues es corolario del *Dictamen fiscal de expulsión de los jesuitas*³, sino también desde el punto de vista judicial, puesto que las actuaciones del Consejo Extraordinario son de gran trascendencia para entender el diseño del proyecto de expulsión y su justificación desde el ámbito de la administración de justicia; siendo ésta la novedosa aportación a los estudios realizados hasta el momento⁴. El proceso seguido en el seno de Consejo Extraordinario concluirá con la inculpación del padre jesuita Isidoro López, procurador general de la provincia de Castilla, a quien se acusó de ser el inspirador del motín. En el mismo se vieron implicadas tres personas en calidad de cómplices, pero las irregularidades en la recuperación de las pruebas documentales concluyeron con una sentencia ejemplarizante⁵. Y aún así esa sentencia sentaba las bases para futuras actuaciones, encaminadas a erradicar la mala influencia de la política educativa de los jesuitas, y la obstinada denuncia del regalismo borbónico. No en vano, el Rey arbitró todas las medidas posibles para frustrar el proyecto educativo aplicado tanto en el Colegio Imperial como en el Seminario de Nobles, hasta aquel momento centro de formación para gran parte de las elites del poder⁶.

1.2 EL CARÁCTER DELICTIVO DE LAS ACTUACIONES DESARROLLADAS EN CÓRDOBA

El interés que suscita la *Pesquisa secreta* desarrollada en Córdoba contra los miembros de la Compañía de Jesús se debe a las dudas que plantea el expediente conservado entre los documentos del Archivo de Campomanes. Un expediente a cuya luz el lector se ve obligado no solo a cuestionar la legitimidad de las acciones acometidas, como parte del procedimiento judicial, sino también

³ RODRÍGUEZ CAMPOMANES, P., *Dictamen fiscal de Expulsión de los jesuitas de España (1766-1767)*, edición Jorge CEJUDO y Teófanos EGIDO, Madrid, 1977. Sobre la justificación del fiscal a partir de los tumultos y la fundamentación en la doctrina del regicidio para emitir su dictamen véase CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, edit. Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid, 1992, pp. 166-169.

⁴ OLAECHEA, «Resonancias del motín», *op. cit.*, pp. 109-117.

⁵ Actuaciones procesales que se atenían al nuevo modelo de administración de justicia impuesto por Aranda en la reformas graduales a tenor del Real Decreto de 21 de abril de 1766 y del Real Decreto de 19 de octubre del mismo año en que se precisaban las atribuciones del Consejo Extraordinario. Estas reformas tienen su punto álgido en la Real Orden de 8 de diciembre de 1766, objeto de análisis por CORONAS GONZÁLEZ, S. M., «La reforma judicial de Aranda 1766-1771», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante *A.H.D.E.*), 68 (1998), pp. 45-73. Sobre las competencias del Consejo Extraordinario, véase VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro*, *op. cit.*, p. 217.

⁶ GÓNGORA, M., «El Colegio Imperial de Madrid en el siglo XVII y los orígenes de la enseñanza de Historia en España» en *Cuadernos de Historia de España*, 1959, n.º XXIX-XXX, pp. 231-243.

en cuanto a la falta de concreción en la identificación y gravedad de los delitos por los que se iniciaron las investigaciones⁷. En este sentido, la historiografía ha corroborado el carácter criminal de las causas que conoció directamente el fiscal del Consejo de Castilla al tratarse de la última instancia de la justicia criminal, sobre la base de lo reflejado en el expediente incoado⁸. No obstante, los testimonios prestados por las personas que intervinieron en la Pesquisa –gentes pertenecientes a las distintas esferas y ámbitos de la sociedad civil y del estamento religioso– aconsejan hacer un análisis al respecto.

De la lectura de estos testimonios se concluye que los «delitos» cometidos en relación a las causas investigadas fueron cuatro: *imprimir, esparcir, difundir y repartir*. El primero de los delitos consistió no solo en *imprimir* sino también en dar dinero para la impresión⁹, e incluso *reimprimir*¹⁰ –supuestamente sin licencia–, la *Bulla Apostólica Confirmatoria* en el Colegio de Nuestra Señora de la Asunción. El segundo delito consistió en *esparcir* una serie de papeles de contenido difamante y sedicioso –entre los que destacaba la propaganda de las ocurrencias de los jesuitas en Francia¹¹, la *Bulla Apostólica Confirmatoria*, la *Instrucción de los nuevos curas de parla*, y, en el caso cordobés, las *octavas* que escandalizaron a quienes las leyeron o tuvieron noticia de su contenido¹², divul-

⁷ La pesquisa era el conjunto de averiguaciones hecha por un juez bien del delito o del delincuente; su inicio se debía a la delación judicial o bien a noticias extrajudiciales. La pesquisa es general cuando, previa real licencia, se inquiría sobre todos los delitos sin individualizar ni el crimen ni al delincuente. La pesquisa es particular cuando se dirige a la averiguación de un delito y de un delincuente determinado. La pesquisa corría a cargo de los jueces ordinarios, aunque también podía encomendarse a jueces peculiares, llamados pesquisadores o comisionados, como fue Miguel de Arredondo. *Novísima Recopilación*, XVII, 34, 1 y XII, 25, 3 sobre las causas objeto de su competencia.

⁸ Como ocurrió con el arresto y el exilio del marqués de la Ensenada, del marqués de Alventós, hermano del obispo de Cartagena don Diego de Egea (sobre este obispo véase episcopologio, <http://www.catholic-hierarchy.org/bishop/bruizmo.html>. OLAECHEA ALBISTUR, R., «Resonancias del Motín contra Esquilache en Córdoba (1766)», *op. cit.*, p. 99.

⁹ AC, 43-7, 2.º pieza, fol. 43 v, y 1.ª pieza, fol. 1 –sobre el dinero dado para tal fin–. E incluso se persigue a quienes hayan dado orden para la impresión, AC, 43-7, 1.ª pieza, fols. 7r y 11r; siendo sospechoso el Padre Peynado, posible autor de esta orden, conforme se declara en el fol. 14; aunque más adelante quedará demostrado que fue el señor don Francisco Sánchez Raba quien *dio la licencia para la impresión de la Bulla Apostolicum confirmatoria de la Compañía; como obispo desta ciudad* (AC, 43-7, 1.ª pieza, fol. 21r); también en los autos se constata que el motivo principal de la Pesquisa era la averiguación de las circunstancias y causas de la impresión del Breve Apostolicum confirmatorio y otros posibles documentos del mismo signo (Pesquisa, 2.º pieza, fol. 1v y 2r v, 29v). La presunción de culpa afecta a Francisco Villalón, impresor de la ciudad a quien se investiga (AC, 43-7, 1.ª pieza, fol. 34r). A resultas de las explicaciones y declaraciones de aquel se llamará a declarar a José Criado, quien en calidad de ayudante en la imprenta negará conocer quien dio las licencias; las acusaciones afectan al rector Arcadio Pacheco como ejecutor real de la impresión, en connivencia con el citado Pedro Peynado, en su condición de coadjutor y máximo responsable contable de la imprenta, siendo objeto de proceso inquisitorio (AC, 3.ª pieza, fols. 5v-6v).

¹⁰ Sobre la reimpresión como delito AC, 43-7, 1.ª pieza, fol. 22 y 25 y 3.ª pieza, fols. 16r y 20r, entre otros.

¹¹ MESTRE SANCHÍS, A., «Reacciones en España ante la expulsión de los jesuitas en Francia». *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 1996, n.º 15, pp. 101-128.

¹² Y este es el género de papeles que Olaechea propone definir su temática, por favorecer el «clamoreo» particular a través de ironías y maledicencias, al menos para el caso cordobés, pero

gándolas y haciéndola extensiva a miembros de los estamentos sociales. El tercer delito consistió en *difundir*, por los medios al uso, las citadas noticias con el fin de que llegaran a muchos lugares y personas, hasta aquel momento ajenas a las tensiones y polémicas entre los miembros de la Compañía de Jesús y otras órdenes regulares, e incluso favoreciendo que llegasen al Rey y al Papa, anhelantes por conocer *las escasas especies de conversación que el País ofreze*¹³. Y por último, delito fue también *repartir* la citada documentación mediante un canal de distribución previamente diseñado –y así se presume podía haber sido, pues hubo constancia que conforme a la declaración en Córdoba del testigo Francisco Gutiérrez Vigil, *repartióse la impresión a todos los gremios della*¹⁴.

A) Argumentos acerca del carácter delictivo de las actuaciones desestabilizadoras

Un primer aspecto a considerar es que los delitos en los que incurrieron los «supuestamente desestabilizadores», no estaban tipificados en la legislación del momento, y se subsumían en otras formas delictivas con el fin de justificar la persecución a los provocadores¹⁵. Comoquiera que los instructores de este caso eran conscientes de las dificultades para sustentar legalmente sus acusaciones, recurrieron a justificar su modo de proceder sobre la base de los autos relativos a la impresión y a la concesión de licencias falsas, y en este sentido se expresaba del siguiente modo:

*«en estos autos reconocerá Vuestra Excelencia no solamente justificada plenamente la impresión de la Bulla en el Collexio de la Asumpcion sino también las licencias orixinales puestas a continuación del exemplar que scribio para la Impresión.»*¹⁶

Pero para que estas acciones fueran constitutivas de delito tenían que haberse generado como consecuencia de un asociacionismo ilícito, y la Compañía, por el momento, no tenía ese carácter. Esta suerte de requerimientos técnicos en el orden penal dificultaba la acusación formal de los jesuitas. La Compañía de Jesús, durante la realización de la Pesquisa secreta, no era asociación ilícita; una condición que solo el destierro le confirmó¹⁷. Pero lo cierto fue que, según

que en modo alguno contenían reivindicaciones ni reclamaciones explícitas. (OLAECHEA ALBISTUR, «Resonancias del Motín», *op. cit.*, p. 119).

¹³ AC, 43-7, 2.^a pieza, fol. 17v.

¹⁴ AC, 43-7, 3.^a pieza, fol. 2r.

¹⁵ En aquel momento adquirió un papel primordial el mexicano Lardizábal y Uribe, quien teorizó sobre la necesaria proporcionalidad de la pena con el delito, y justifica la reforma en materia penal en base a la seguridad de los ciudadanos y la salud de la República. Véase LARDIZABAL, *Discurso sobre las penas por*, Introducción de Ignacio Serrano Butragueño, edit. Comares, Granada, 1997. Sobre el citado penalista VV.AA., *Juristas universales*, t. 2, *op. cit.*, pp. 700-702.

¹⁶ AC, 43-7, 1.^a pieza, fol. 15r.

¹⁷ En la acusación fiscal se argumentó la actuación corporativa de la Compañía en la difusión clandestina de libros, pastorales y otros impresos ofensivos a la monarquía, pero no se planteaba el carácter ilícito de la misma. EGIDO, T. y PINEDO, I., *Las causas «gravísimas» y secretas de la expulsión de los jesuitas por Carlos III*, Madrid, edit. Fundación Universitaria española, 1994,

los regalistas, con aquellas acciones se pretendía denunciar y minar las bases del Estado, atentando contra su máximo representante, el Rey, y de forma indirecta contra la *Razón de Estado*. Al faltar el requisito de asociacionismo ilícito hubo que buscar otras razones que permitieran erradicar los males desde su origen en el marco de la legalidad.

La consideración de atentados contra el orden político establecido probaba, según los adversarios de la Compañía, la calificación penal de delitos políticos, y dentro de este tipo delictivo se podía incluso hablar de traición al Rey de España. Las alteraciones del orden público –cuya autoría se atribuyó a los autores de los panfletos–, las revueltas y sediciones acaecidas tanto en Madrid como en otros lugares de la Península, y allende los mares, fueron el instrumento y los medios de los que se sirvieron los *malhechores* para generar el descontento popular. Junto a estos delitos cometieron también otros contra el honor, entre los que cabe citar injurias y calumnias al Rey y al Marqués de Esquilache, e incluso a su padre –al difamar que había muerto ahorcado en la Plaza de Milán¹⁸–, a otros funcionarios y al clero de alto rango¹⁹. Todos estos actos fueron calificados de *graves* y *sigilosos* para el Estado, y para ellos se determinaron las penas aplicables, según la condición de los implicados y contraventores²⁰. La conclusión del trazado de este esquema delictivo fue la alusión explícita a la *desobediencia al Rey*, tanto a través de la publicación de los textos sin la obligada licencia como por la difusión de textos o documentos de los que se debía preservar a la población española²¹.

p. 37-39. Nótese que desde el punto de vista penal tan solo la comunidad gitana fue objeto de esa consideración hasta su expulsión en 1619 por Felipe III, quien castigó a muerte a quienes regresaran a territorio hispano. Estas prohibiciones y sus efectos jurídicos son objeto de análisis por SAINZ GUERRA, *La evolución del derecho penal*, op. cit., pp.457-461.

¹⁸ Como así se supo en Andújar, conforme a la declaración de don Lucas de Góngora Armería y Bañuelo vecino de Córdoba y del que en el texto se dice vivía solo al cuidado de sus mayores; AC, 43-7, 2.ª pieza, fol. 9.

¹⁹ Será en el *Discurso con motivo de la Pragmática del año 1767 prohibiendo la enseñanza de la doctrina del regicidio y tiranicidio*, cuando se fundamente que los delitos cometidos contra los ministros del Rey eran propios de vasallos infieles a su monarca (AC, 15-6, fols. 55-62). La justificación era simple: así como el *Rey es perfecta imagen de Dios, el ministro o magistrado es viva copia del Rey; éste es elegido por Dios para que rija los hombres en su lugar, y aquellos lo son por el Rey para que con su auxilio lo pueda cumplir* (op. cit., fol. 55). Y también sobre esta teoría llegan noticias a Córdoba a través de las octavas difamantes según Fray Antonio de la Cruz; vid. AC, 43-7, 2.ª pieza, fol. 11v.

²⁰ En principio a los empleados se les privaría de su oficio y se les inhabilitaba para obtener otro, recibiendo castigo con pena corporal según la gravedad del delito; a los que no fuesen empleados se les aplicaría castigo corporal y confiscación de bienes; a las personas privilegiadas, sería el Consejo quien determinaría la pena de confiscación de bienes y extrañamiento, tras el estudio de los autos, y los que entregasen los libelos y papeles sediciosos quedarían libres de pena y exentos de procedimiento criminal. Unas penas que merecen atención en relación a lo acaecido en Córdoba. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro*, op. cit., p. 221.

²¹ Según consta en las palabras del Intendente Arredondo al Provisor y vicario general del obispado de Córdoba, Sánchez Rabas, a través del escrito enviado a éste último para averiguar si se cumplieron los trámites pertinentes para la obtención de la licencia de impresión de la Bulla confirmatoria, y verificar la autenticidad cuestionada la licencia. AC, 43-7, 1.ª pieza, fol. 22r.

La consecución de argumentos sobre el carácter delictivo de las actuaciones desestabilizadoras fue una tarea de precisión jurídica compleja. De las primeras indagaciones efectuadas en Córdoba se concluyó que no había indicios de comisión de delitos religiosos: a ninguno de los interrogados en la Pesquisa se pudo acusar de apostasía, blasfemia, o hechicería. Sin embargo, el delito de herejía se cuestionó en más de una ocasión. Se trata de un delito que en ese momento reflejaba la intolerancia religiosa mantenida por las clases dirigentes desde la expulsión de los judíos, y que se acentuó con motivo de las remisiones al Concilio de Trento, contando con dos nuevos elementos coadyuvantes para su persecución a partir del siglo XVIII. El primer elemento fueron los argumentos de un sector *racional* en contra de determinadas creencias religiosas; y el segundo elemento fue el empeño de los órganos del poder civil y religioso en garantizar la unidad indestructible de la fe católica²².

Las remisiones a la herejía merecieron una especial atención a lo largo de las declaraciones y tuvieron una especial trascendencia; ello a pesar de que hubo acusaciones sobre determinadas personas de la Compañía de Jesús –y de otras relacionadas con los principales encausados– carentes de fundamentos legales, puesto que no se acompañaron de las pruebas documentales pertinentes²³. La consecuencia de esta falta de probidad fue la incursión en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de los investigados²⁴.

Desde el punto de vista del procedimiento la autoridad competente en la Pesquisa celebrada en Córdoba no se pronunció, en ningún momento, sobre la inexistencia de pruebas suficientes para la formulación de la acusación, y tan solo se limitó a valorar y dar credibilidad a las acusaciones planteadas por los testigos respecto a la comisión de determinados delitos. En las acusaciones que provenían de las partes, y concretamente de los testigos que alegaban contra los miembros de la Compañía había un interés implícito por socavar y medrar en la Institución de los jesuitas, pues se sospechaba eran los principales causantes del motín provocado en Madrid²⁵. No debe extrañar que fueran precisamente los miembros del clero regular –tanto dominicos como carmelitas– los testigos más vehementes y proclives a acusar a sus enemigos de los delitos más perjudiciales para la fe católica. Entre las alusiones a la comisión del delito de herejía en el

²² SAINZ GUERRA, *La evolución del derecho penal en España*, *op. cit.*, pp.369.

²³ Esta falta de pruebas es evidenciada por EGUÍA RUIZ, C., *Los jesuitas y el Motín de Esquilache*, Madrid, 1947, edit. Centro Superior de Investigaciones Científicas, p. 390-91.

²⁴ Y esta falta de pruebas será una constante a lo largo de la pesquisa cordobesa. Esta circunstancia no es propia de lo acontecido en Córdoba sino que es una constante, incluso en el mismo real decreto de expulsión. Así lo manifiesta, por ejemplo, PÉREZ SAMPER, «La razón de estado», *op. cit.*, p. 406.

²⁵ En efecto, Antón Larrea, ministro plenipotenciario de Dinamarca en España será quien aluda por vez primera a los jesuitas como implicados en la trama contra Esquilache, mediante un despacho dirigido al conde Ernst von Bernstorff, primer ministro de Federico V de Dinamarca que se encontraba también en Aranjuez; FAYARD, J., «Los ministros del Consejo real de Castilla (1746-1788) en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 6(1982), pp. 109-136. Recogido el testimonio por OLAECHEA ALBISTUR, R. «Contribución al estudio del motín contra Esquilache (1766)», p. 288 y EGIDO, T. «Las causas «gravísimas» y secretas de la expulsión de los jesuitas por Carlos III», Madrid, 1994, p. 31.

texto destaca la realizada por don José de San Alberto, religioso del convento de Carmelitas descalzos de san Roque; el convento contaba desde el año 1727 con la autorización para conceder grados y había sido centro de una numerosa población religiosa aunque su número se vio mermado a lo largo del siglo por las dificultades que afectaron a todas las órdenes²⁶. El religioso carmelita relató *de lo conservado en su memoria* un texto que leyó de las octavas difamantes señalando que en uno de los versos de la décima se definía *al Papa como un fiero hereje*²⁷. Tres días después de esta declaración Francisco Mínguez, un vecino de la ciudad, aludió en su testimonio a *una lectura que oyó* en el campo de san Antón: *un diálogo entre un católico y un hereje*, que fue leída al rector de la Magdalena y al Padre don José Redondo –comendador o administrador de la Encomienda de san Antón–. En el citado texto el hereje defendía con razonamientos las dudas planteadas por el católico, de modo tal que las respuestas *en parte, destruían las objeciones que se habían notado contra el Instituto y reglas de la Compañía de Jesús*, y tanto fue así *que a la inteligencia del testigo eran a favor del mismo Instituto y de la misma religión*²⁸.

Desde el punto de vista jurídico, la persecución del delito de herejía tenía por finalidad proteger a la religión católica, considerada el bien jurídico contra el que se atentaba. Los presuntos autores de aquellos panfletos, *octabas y textos ofensivos* eran herejes, en virtud de la interpretación de la norma, ya que se separaban de la doctrina católica para seguir la doctrina de la Compañía de Jesús que, en aquel momento, había sido calificada por sus opositores *una secta o desviación de la fe católica*, y por tanto un peligro principal para el Estado²⁹.

La peligrosidad de la secta se justificaba sobre la base del daño causado a la razón política del Estado. Un peligro que durante años no había acechado al poder político establecido, como justificaba el jesuita Gracián en sus escritos. Estos planteamientos fueron expuestos por los reformistas europeos mucho antes de que la Compañía cayera en desgracia en territorio hispano. De manera que durante décadas los jesuitas españoles quedaron fuera de estas acusaciones. No obstante, en el momento en que fueron objeto de las principales sospechas como soliviantantes del pueblo contra el poder establecido se reconsideró su carácter sectario y por ende el potencial peligro para la estabilidad política³⁰. La herejía estaba tipificada por impedir que todos los españoles poseyeran, necesariamente, una misma moral; cualquier comportamiento contrario era considerado delito contra el Estado, por la trascendencia que cualquier desviación pudiera tener en el plano político, y de ahí su consideración como delito

²⁶ Fundado en 1614 el citado convento destacó desde sus orígenes por la actividad del colegio. Sufrió las consecuencias de la crisis económica del XVIII y de 50 individuos se redujo a 30, sin que con ello se mitigase la pobreza, por lo que años más tarde el convento de Córdoba fue suprimido, uniéndose su población a la de San Juan del Puerto (RUMEU DE ARMAS, A., *Los carmelitas Historia de la orden del carmen*, 6 vols. Madrid, 1993; vol. IV, «El Carmelo español», p. 276 y 279).

²⁷ AC, 43-7, 2.^a pieza, fol. 23r.

²⁸ AC, 43-7, 2.^a pieza, fol. 28v-29r.

²⁹ AC, 43-7, 1.^a pieza, fol. 2v.

³⁰ Al considerar que los españoles no se habían visto afectados por posturas heréticas, habituales entre los europeos reformistas; GRACIÁN, B., *El crítico*, Madrid, 1975, p. 283.

perseguido de oficio. Con el fin de preservar la integridad del Estado se determinó la pena de destierro de los territorios de la Monarquía hispana como el castigo más apropiado para quienes cometieran este delito, y así se aplicó a los jesuitas expulsados y trasladados a Rímini³¹.

Ahora bien, esa no fue la única medida adoptada sino que, en una muestra de defensa a ultranza de la fe católica en los territorios del Rey de España, se acordó el recrudescimiento de las penas, fijando la condena de confiscación de bienes para los acusados de herejía. Tal medida, como ha quedado ya expuesto, tuvo en el caso de la Compañía de Jesús una doble finalidad: la consecución de bienes en abril de 1767 para llevar a cabo la repoblación de Sierra Morena y la Carolina, y el castigo por las actuaciones contrarias a la Monarquía.

Una segunda cuestión es la relativa a la comisión de delitos políticos por parte de los jesuitas por el hecho de ser autores de la impresión y presunta redacción de las octavas y panfletos de los que apenas hubo vestigios en la Pesquisa secreta celebrada en Córdoba. La falta de pruebas fue debida a la celeridad con la que se procedió a quemar los citados textos, tal y conforme manifestó fray Manuel Tablada, el impresor Francisco del Castillo, el abogado Lucas de Góngora Armenia, el prebendado Joseph Baena y el padre Antonio Tribiño³². Esta circunstancia tendría consecuencias en el resultado final de la Pesquisa.

A falta de otros hechos delictivos, la autoridad competente, en este caso el Inquisidor General, manifestó la preocupación que en la Corte suscitaban los escritos *sediciosos escandalosos perturbatibos de la paz cristiana, denigratibos e injuriosos, a personas de autoridad, todo ello baxo de excomunió mayor late sentenzie*. No en vano se conminó a Fray Antonio de la Cruz, ex Prior del Reverendo monasterio del Señor San Genaro a que entregase sin dilación o diera noticia de los posibles autores de aquellos panfletos objeto de delito³³. Por delito político la doctrina consideraba la comisión de traición, alteraciones de orden público, revuelta, asonada a la rebelión, o asociación ilícita; unos hechos de los que no había prueba alguna, según consta en la Pesquisa secreta; como tampoco hay referencias a atentados contra las buenas costumbres, otra de las modalidades de estos delitos políticos.

Las indagaciones iban encaminadas a descubrir a los autores materiales de textos difamatorios que atentaban contra la estabilidad del Estado. El mal no radicaba solo en el contenido de los textos sino en el efecto que producían –según queda constatado en la Pesquisa³⁴–, ya que propiciaban un malestar generalizado, el adoctrinamiento en falso de los miembros de otras órdenes

³¹ El delito de herejía estaba tipificado desde el siglo IV. Además el hereje quedaba incapacitado jurídicamente, padeciendo restricciones tales como el no poder residir ni establecer su domicilio en grandes ciudades, ni ejercer oficios públicos; unas medidas que en el caso de los jesuitas desterrados a Rímini podrían haber sido tomadas en consideración bajo idénticos presupuestos. SAINZ GUERRA, *La evolución del derecho penal, op. cit.*, p. 382.

³² AC, 43-7, 1.^a pieza fols. 33, 7r, 9r y AC, 43-7, 2.^a pieza fols. 24r, 25r, 38v, 39r.

³³ AC, 43-7, 2.^a pieza, fol. 10v.

³⁴ A instancias de la declaración de don Francisco de Argote, canónigo de la catedral de Córdoba, quien dijo que «antes del edicto de la Inquisición que habían salido unos bersos mui malos y dignos de ser recogidos», vid. AC, 43-7, 2.^a pieza, fol. 45r.

regulares y, dado el caso de difundirse entre el pueblo llano, el descontento popular que *en grado determinado* provocaría revueltas o asonadas y, en definitiva, la alteración del orden público, efecto tan peligroso para la Monarquía.

A lo largo del texto son constantes las alusiones al delito de alteración del orden público. Así por ejemplo, hay una referencia a *dos foxas de a cuartilla del Estado del lewantamiento de Madrid* y la alusión a *otro intitulado confirmación del levantamiento de los Infantitos* que entregó Francisco Minué y Arana –vecino de Córdoba– al intendente con motivo de su citación³⁵. Minué parece que no quedó tranquilo de conciencia con esta entrega y regresó ese mismo día para depositar una relación de lo acaecido en Madrid con ocasión del levantamiento en aquella ciudad, y otro papel con dos pasquines relativos a un lance acaecido *con un jesuita en esta ciudad de Córdoba*. Todos estos documentos, que según la Pesquisa *empieza dos pasquines, y acaba que no se hizo la miel para borricos*, no fueron objeto de análisis en su contenido ni de valoración de los mismos, a pesar de su carácter difamatorio y sedicioso.

La colaboración de Minué con la justicia se explica a partir de las disposiciones legales promulgadas en relación a estos hechos. En concreto, Carlos III promulgó el 2 de octubre de 1766 una Real Cédula disponiendo que los autores de alteraciones populares o asonadas no podían refugiarse en jurisdicciones privadas –como lo era la eclesiástica–, debiendo conocer en este caso la justicia ordinaria³⁶. La autoría de revueltas mediando el uso de panfletos, octavas o pasquines, era materia privativa de la suprema Regalía, por ser un asunto que afectaba a la Real y Sagrada Persona del Monarca³⁷. La disposición legal nada decía sobre la distribución, divulgación y publicación de textos sediciosos ni tampoco en relación a la copia y lectura de los mismos³⁸. Ese vacío legal era el que garantizaba a sujetos como Minué que la acción de la justicia no recayese sobre ellos, y pudieran colaborar en la identificación de las pruebas sin temor a ser acusados de tenencia o lectura de documentos ilícitos o, aún peor, de delinquentes políticos.

Y, sin embargo, las frecuentes tertulias eran más que sospechosas por ser foco de conspiración para acometer acciones perseguibles por la justicia. No en vano allí se reunían personas *de nota* para abordar temas de actualidad, según algunos testigos³⁹, y de allí salían los transmisores de la información perniciosa

³⁵ AC, 43-7, 2.^a pieza, fol. 39r.

³⁶ *Novísima Recopilación*, XII,11,4. En realidad esta Real Cédula pretendía controlar una situación evidenciada en Madrid y Aranjuez pero susceptible de reproducirse en otros lugares de España. No contempla la citada Cédula alusión alguna a la distribución de pasquines y papeles sediciosos, que hubieran sido fijados en lugares públicos o se hubieran distribuido con cautela; o copiados, leídos o hechos leer, como ocurrió en los meses anteriores al inicio de las Pesquisas en la geografía española y que luego sería objeto de regulación en la Pragmática de 17 de abril de 1774 (*Novísima Recopilación*, XII,11,5).

³⁷ SAINZ GUERRA, *La evolución del derecho penal en España*, op. cit., p. 449. Véase Auto Acordado de 6 de mayo de 1766, en *Novísima Recopilación*, XII,11,3.

³⁸ A pesar de que en la Pesquisa las alusiones por parte de los contrarios a la Compañía a la distribución de los textos es harto sospechosa de delito, o al menos de denuncia ante los oficiales reales; véase AC., 2.^a pieza, fol. 11v.

³⁹ AC, 43-7, 2.^a pieza, fol. 17r.

para los intereses de la Monarquía. El Marqués de Cabriñana fue una de las personas interrogadas por participar en estas tertulias, acusación que negó ante la justicia real⁴⁰.

Esta suerte de disposiciones reales justifica el carácter singular de la Pesquisa secreta realizada en Córdoba como instrumento al servicio de los intereses reales. La Pesquisa tenía un claro objetivo cual era la identificación de los autores de los delitos políticos y de ahí que en las indagaciones quedara en segundo término el objeto del delito y primase la inculpación inmediata de los implicados, hacia quienes se manifestó una actitud hostil por el hecho de ser miembros de la Compañía de Jesús –cuya aversión hacia el Rey era ostensible–, o por ser «cooperadores» en la difusión de su causa. Desde el punto de vista penal, el bien jurídico a proteger era el honor del Rey a quien según el «Discurso con motivo de la Pragmática del año de 1767 prohibiendo la enseñanza de la doctrina del regicidio y tiranicidio»⁴¹ *se debía amar con un amor semejante al que es debido a Dios; porque el Rey era un bien divino, con preferencia a toda criatura humana*. Un respeto que se fundamentaba también en el que se profesaba a los Santos Padres, conforme a lo dispuesto en las Sagradas Escrituras⁴². Había pues que procurar, con todos los medios legales, eliminar a quienes perjudicasen e impidiesen el respeto a su Real persona.

Otras modalidades delictivas a las que aluden los testigos fueron la infamia y el atentado contra el honor. El veintiocho del mes de mayo de mil setecientos sesenta y seis el *Señor Presidente de Castilla* tomó declaración a fray Antonio de la Cruz, ex Prior del Reverendo monasterio del Señor San Genaro de la ciudad de Córdoba, sobre las octavas. En primer lugar, relató el medio por el que tuvo conocimiento de las mismas, seguidamente se le inquirió por la autoría de las mismas y aquí solo pudo apuntar cuales eran sus sospechas, elucubrando que *en virtud de lo acaecido en Portugal respecto a la Bulla confirmatoria (...) debieron ser los jesuitas –como así lo hicieron en aquel Reyno, sin conocimiento de su soberano ni de los miembros del Consejo–*. Comoquiera que esta acusación pudiera resultar inconsistente el testigo apostilló: *como lo explicaba bien el manifiesto que hizo el Señor fiscal del Consejo de aquel Reyno*⁴³. Fray Antonio de la Cruz, señaló en su declaración que desde que las leyó (las octavas) *sin pararse un instante se le ofrezio ser Jesuita o jesuitas los autores de tan infame asumpto*; y en base a su razonamiento, el contenido y la finalidad de los escritos no apuntaban a otros autores que a los miembros de la Compañía. El ex Prior de San Genaro, sin el menor escrúpulo y desatendiendo al legítimo principio de presunción inocencia, culpó a los miembros de la Compañía⁴⁴. Pero no

⁴⁰ AC, 43-7, 2.^a pieza, fol. 45r.

⁴¹ AC, 15/6, fol. 28.

⁴² Concretamente Isaías, 68.16 y Mateo, 23.8.9 cfr. *Discurso, op. cit.*, 15/6, fols. 27v –29.

⁴³ AC, 43-7, 1.^a pieza, fol. 11r. La opinión de que lo sucedido en España no fue más que el eco de lo acontecido en Portugal y Francia es admitida por la historiografía, e incluso demostrada a partir de los nexos personales entre los protagonistas de los procesos iniciados contra los jesuitas; PÉREZ SAMPER, «La razón de Estado», *op. cit.*, p. 404.

⁴⁴ Para sostener su hipótesis hizo referencia al *ultrajado honor del padre Conzima*, bien jurídico a proteger ante la difamación que éste había sufrido en unas octavas en las que se le deno-

fue este el único argumento esgrimido para sostener su inculpación, sino que en su testimonio citó a su pariente don José de Medina y Corella, canónigo dignidad de Arcediano de Pedroches, quien de inmediato fue citado a declarar; Medina de Corella se prestó de inmediato a ratificar la acusación sobre el conocimiento que había tenido en el convento de San Jerónimo de doce octavas infamantes⁴⁵.

Pero la ausencia de pruebas fehacientes sobre los autores reales viciaba la acusación formal, y sin embargo la tónica seguía siendo la misma, como así lo evidencia la declaración efectuada por fray José de San Alberto el ocho de junio del mismo año. En este caso, el testigo también sostenía su hipótesis en base al contenido de las octavas, admitiendo no saber quien era *el autor cierto* aunque presumía sería *alguno de la opinión contraria a la escuela tomista, para lo que tiene el fundamento del contexto de las mismas octavas y haber bisto barios papeles con iguales opiniones*⁴⁶.

Según el contenido de las octavas, y conforme a los testimonios, en ellas se atentaba contra el honor de terceras personas, siendo éste el bien jurídico a proteger. Se tratara de cualquier dignidad del clero regular o secular, del Rey, de sus ministros o de sus oficiales; según los testigos, personas que eran objeto de mofa *presuntamente* por los miembros de la Compañía. Este escarnio se prolongaba incluso hasta el Santo Padre, Clemente XIV, quien tras la promulgación de la *Bulla Apostólica Confirmatoria pacendi* se había convertido en enemigo acérrimo para los jesuitas. Los insultos proferidos a través de pasquines y panfletos tenían por finalidad socavar la honra de personas que en virtud de diversas prerrogativas gozaban de protección jurídica especial, y el Rey o el Papa eran su máximo exponente. De ahí la importancia que se dio a la identificación de los autores de estos delitos, para quienes se reservaban penas privativas de libertad y difamantes⁴⁷.

Otro delito al que se alude en la Pesquisa secreta de Córdoba son las injurias por escrito –por estar calificadas como delito muy grave a un tercero-. Las injurias suponían, en principio, la pena de muerte para el autor del libelo, con-

minaba *Rigusita fraxelante*. Y argumentó que *además desto, se funda el declarante en el desprecio con que tratan dichas octavas al reberendo maestro Consima, tratándolo con el Infame titulo de Rigusita fraxelante, siendo una doctrina tan racional y de tanto crédito que mereció la aprobación de su santidad del Señor Benedicto Catorce, que pesa mucho mas por su santidad y literatura que la de todos los autores de la Compañía que por lo general profesan y practican un moral relaxadísima*. (AC, 43-7, 2.^a pieza 11v y 13r).

⁴⁵ AC, 43-7, 2.^o pieza, fol. 21v. Se trata del mismo testigo que presumía que los autores fueran de la Compañía de Jesús o algún afín por haberse criado entre ellos y por las conversaciones que había oído desde pequeño. Medina de Corella era pariente del Reverendo Padre fray Antonio de la Cruz, ex Prior del Reverendo monasterio del Señor San Genaro –como así relata éste en su declaración–, fue fundador del Monte de Piedad, gracias a los fondos que había dejado en testamento, y que se llevó a cabo a principios del siglo XIX para concluir el 1 de septiembre de 1864. Sobre el parentesco de ambos testigos vid. AC, 43-7, 2.^a pieza, fol.9v.

⁴⁶ AC, 43-7, fol. 23v. Sobre la polémica formación tomista IRLÉS VICENTE, M. del C., «Tomismo y jesuitismo en los tribunales españoles en vísperas de la expulsión de la Compañía» en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 1996, n.º 15, pp. 73-99.

⁴⁷ SAINZ GUERRA, *La evolución del derecho penal*, op. cit., p. 757.

forme al derecho penal de aquel momento⁴⁸; pero ese castigo se reducía y sometía al arbitrio del juez cuando se trataba de injurias por palabras –afrentas–, o por obras, dependiendo de la categoría del sujeto contra el que se atentase⁴⁹. En el caso de los hechos acaecidos en Córdoba, como en tantas otras ciudades⁵⁰, dada su naturaleza jurídica –actos contra la autoridad del reino, contra su honor y libertad– la determinación del castigo se reservó al Rey. Y a tenor de los resultados no parece que éste tomara en consideración la citada pena de muerte para los autores de los libelos difamantes.

También se plantea indirectamente en la Pesquisa secreta cordobesa la comisión del delito de falsedad documental. Aunque no hay mención expresa si cabe una remisión por el hecho de haber impreso los panfletos, y la misma *Bulla Confirmatoria* sin licencia debida. En aquel momento la falsedad de documentos regios estaba castigada por el derecho castellano conforme a lo dispuesto desde tiempo inmemorial por el Fuero Real; en este sentido, las Partidas confirmaban la pena de señal infamante en la frente y destierro a perpetuidad para el clérigo falsificador⁵¹, y en supuestos de mayor gravedad, incluso la aplicación de la pena capital una vez suspendido. Si la falsedad documental afectaba a documentos provenientes de la Santa Sede, el delincuente clérigo era castigado con la degradación y posterior entrega al brazo secular, que debía aplicar la pena correspondiente al falsario –en este caso la muerte–, por razón de la relajación del brazo eclesiástico⁵². Este modo de proceder justifica la determinación de la pena de destierro a Rímini de los jesuitas, en tanto que eran miembros del clero y falsificadores de la *Bulla Confirmatoria*, y está en consonancia con la aplicación de la pena de extrañamiento a los jesuitas culpables que había determinado el Consejo⁵³.

⁴⁸ *Partidas*, VII, 9, 22. Y para el caso de herejes y nuevamente convertidos, *Partidas*, VII, 24, 6 y VII, 25,3.

⁴⁹ Este criterio –justificado por la doctrina jurídica a lo largo de los siglos XVI y XVII– se mantiene en la época que nos ocupa, pero con algunas matizaciones, que no hacen al caso respecto a la documentación objeto de este estudio, pues en ella no hay alusión alguna a las calumnias, pero sí a las acciones injuriosas (SAINZ GUERRA, *La evolución del derecho penal*, op. cit., p. 771).

⁵⁰ En Guadalajara, Gerona, Barcelona, Vizcaya, Guipúzcoa, o el Puerto de Santa María la comisión enviada por el Conde de Aranda sobre este asunto es precisa: enviar cuántas informaciones se consigan al mandante de la orden, para proceder en consecuencia. AC, op. cit., y legajos enumerados.

⁵¹ *Partidas*, I,6.60.

⁵² La aplicación de la pena de muerte por la santa Inquisición y la Iglesia estaba prohibida en coherencia con los mandamientos; así la relajación del brazo suponía que el reo pasaba a ser competencia –después de su degradación en caso de clérigos– de la jurisdicción civil, y así era susceptible de recibir el castigo que le correspondiera. Sobre la falsedad de documentos regios y papales véase SAINZ GUERRA, *La evolución del derecho penal*, op. cit., p. 564. No parece ser este fuera el caso de los jesuitas, ya que según el derecho canónico los acusados de delito de falsificación de bulas, cartas o provisiones papales eran excomulgados, depuestos y luego entregados al juez secular. De la impresión de las *Bulla Apostolicum Confirmatoria*, y de otras cartas, bajo sospecha de no tener la licencia para su impresión, no se deduce delito alguno –al menos en apariencia– ya que no se tiene constancia de la aplicación de estas penas a los desterrados a Rímini en abril de 1767.

⁵³ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro*, op. cit., p. 221; extrañamiento que se dispone en la Real Pragmática de 2 de abril de 1767 (*Novísima Recopilación*, I,8.7).

En cuanto a la inculpación de los impresores investigados en Córdoba y Sevilla –Francisco Villano y Diego Criozales⁵⁴– fue también discutible. Los impresores se limitaron a ejecutar la orden de un superior jerárquico; su actuación se limitaba a seguir los dictados de sus superiores, acogiendo así al principio de *obediencia debida*, que desde el punto de vista jurídico-técnico tenía ese carácter cuando el mandato se ajustaba a los mandamientos de Dios y de las leyes. Y en el caso de la *Bulla Confirmatoria Apostólica* nada obstaba a pensar que esos documentos carecieran del refrendo papal; por el contrario, en la mayoría de las poblaciones donde se imprimieron las copias se hizo constar que se habían impreso con expresa licencia del superior jerárquico, sin que por ello se vulnerase la legislación vigente sobre la materia, ni se incumplieran los requisitos exigibles para poder adherirse a la eximente de obediencia debida. Por otro lado, nada hacía sospechar de la licitud de los textos impresos, puesto que en modo alguno se hacía referencia a cláusulas derogatorias o exorbitantes por parte de la Santa Sede. Aunque no podía decirse lo mismo respecto al tratamiento que se daba en ellas al Rey de España, a quien de forma explícita o implícita se le insultaba al poner en tela de juicio su superioridad y poder territorial⁵⁵.

En definitiva, un hecho parece que estaba claro, pues no cabía cuestionar la responsabilidad de impresores y distribuidores de los panfletos, ya que estas actuaciones se habían llevado a cabo en base a la fidelidad y respeto a sus superiores: habían obedecido órdenes, y en este sentido estaban bajo el amparo del Derecho. No en vano, se les había argumentado que con la distribución de estos escritos se defendía a la Compañía de las amenazas de otras órdenes regulares, e incluso de las intenciones perversas del Rey francés. En la misma línea argumental los rectores de los colegios buscaron la protección legal, amparándose para ello en el principio de jerarquía institucional. Pero desde un punto de vista estrictamente legal, el hecho de que el bien jurídico protegido fuera el honor del Rey de España y su señorío –entendiendo por tal no solo las posesiones sino también la estabilidad en aquellas, tanto de España como de América⁵⁶–, desaconsejaba la consideración de esta eximente⁵⁷. La toma de declaración a los testigos por la impresión y divulgación de los materiales en Córdoba pone de relieve que quienes causaron este daño se encontraban en *poder de otros*, y así ha de entenderse respecto a los sujetos que en el esquema jerárquico de la Compañía fueron llamados ante el intendente corregidor⁵⁸. Y aún así no estaban

⁵⁴ Este último fue investigado a tenor de las averiguaciones realizadas por Ignacio Coronado en Sevilla a instancias de Arredondo, y con motivo del desplazamiento de este último a aquella ciudad andaluza (AC, 43-7, 1.ª pieza, fol. 31r).

⁵⁵ La situación en la Monarquía española era lamentable respecto al ejercicio de los derechos fundamentales, con altos índices de marginalidad y un trato despectivo por parte de un sector de la administración pública, propio de un sistema absoluto. Sobre el tema véase VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M.ª, *Campomanes y la acción administrativa*, op. cit., pp. 127 y ss.

⁵⁶ No en vano, los hechos acaecidos en Paraguay son corolario de ese movimiento generalizado. Por otro lado, la eximente no se aplicaba en la comisión del delito de injurias, lesiones y homicidio en cuyo caso a mandatario y mandante se le aplicaba la misma pena (*Partidas*, VII 15,5).

⁵⁷ *Fuero Real*, 4,4.10.

⁵⁸ Aunque algunos quisieran ampararse en su condición de simples ejecutores de órdenes dadas por un superior jerárquico, lo cierto es que esa circunstancia no tenía carácter atenuante en

exentos de incurrir en otra suerte de delitos, como bien señalaba Aranda a los jueces comisionados al advertir la necesaria observancia del secreto del juramento en la toma de declaración a los testigos; y es que durante el Antiguo Régimen en el caso de delitos tipificados como políticos –injuria y atentados contra el Estado– la contravención de esta norma comportaba la aplicación de la pena *por rebelión de secreto*⁵⁹.

A toda esta argumentación se sumó otro hecho relevante cual fue la asociación en relación a las personas que intervinieron en la impresión y divulgación de la *Bulla Confirmatoria Apostólica*, de la Carta Apostólica del Arzobispo de París, y de los panfletos y propaganda difamatoria, obligando todo ello a cuestionar la responsabilidad legal de los canales por los que se había procedido a su difusión. De ahí que la responsabilidad por los delitos cometidos recayera tanto en quienes ordenaron la impresión como en quienes la ejecutaron materialmente⁶⁰.

Aún a pesar de todas estas consideraciones penales, en el desarrollo de la Pesquisa no se efectuó valoración alguna sobre el grado de los delitos cometidos; no obstante, sí que se advierte la concurrencia de circunstancias agravantes, a las que aluden los jueces inquisitoriales, tales como la premeditación⁶¹ o la reincidencia⁶², previendo para este último caso un recrudescimiento de la pena si se trataba de delitos contra la religión, las buenas costumbres o el orden establecido⁶³. Respecto a la premeditación tenía carácter agravante cuando se refería al delito de blasfemia, delito que si se cometía por vez primera suponía la aplicación de la pena de multa y prisión, y se elevaba la cuantía cuando mediaba premeditación; mientras que al reincidente por blasfemia se le aplicaba el destierro por cuatro años a un lugar en tierra firme o a galeras⁶⁴.

Es evidente que en la sustanciación de la Pesquisa en relación con los delitos cometidos fueron importantes *las circunstancias* en que se produjeron las mismas; circunstancias que se esgrimen como eximentes a la hora de la califi-

la legislación de la época. Tampoco había unanimidad de criterio en la legislación de otros reinos, como así constata Sáinz Guerra respecto a la Corona de Aragón, concretamente los Fueros manifiestan una posición discrepante; respecto a la indicada. En efecto los fueros determinan que en ningún modo esta excusa jerárquica podía ser oída ni fundamentada en esta normativa. Sobre este tema SAINZ GUERRA, apud. PÉREZ MARTÍN, *Fueros de Aragón*, 4, 180, p. 257.

⁵⁹ AC, 43/3 Comisión del Conde de Aranda al juez comisionado de Barcelona. Y de igual modo en el caso de Gerona, AC, 73-7, 3.º pieza, fol. 2v.

⁶⁰ No ha de extrañar que como pena asignada a quienes propiciaran ese asociacionismo se les castigara con la mitad de la pena reservada a quienes ejecutaran en primera persona el delito, conminándose además a descubrir a quienes con él actuaron; y la mitad de esa misma pena correspondería a quienes se asociaron con él (*Fuero Real*, 4,4.11).

⁶¹ En este sentido la comisión del delito previa planificación –ya que en la impresión y distribución intervino la intencionalidad de dar publicidad a una serie cualidades y actos de los oficiales de la Monarquía contrarios a la Compañía– entraba dentro de los supuestos legales de la Recopilación de las leyes de Castilla (*Recopilación*, VIII, 23,3).

⁶² Y así debió ser si se tienen en cuenta las fechas en las que esta misma clase de delitos se realizan en otras ciudades de España (cítese por caso Barcelona y Gerona, entre otras).

⁶³ SAINZ GUERRA, J., *La evolución*, op. cit., p. 176.

⁶⁴ En tiempos de los Reyes Católicos correspondía clavetear la lengua del delincuente; *Recopilación*, 8, 4,5 (*Novísima Recopilación*, XII,5,4). Y sobre la modificación de las penas Felipe IV, Madrid, pragmática de 12 de abril en *Recopilación*, 1,1.10 y *Novísima Recopilación*, XII,5,8.

cación delictiva. En este sentido, la *obediencia debida* fue una de las circunstancias que «modularon» la culpabilidad en atención al grado de relación con el acusado principal. Tal circunstancia consistía, según la legislación penal del momento, en obedecer la orden dada por un superior; y dado el caso la acción no era constitutiva de delito⁶⁵. Ahora bien, la impresión de la *Bulla* suscitaba algunas dudas al respecto, puesto que responsable último era quien daba la orden para su ejecución. La responsabilidad recaía, en principio, en los impresores o distribuidores de la *Bulla confirmatoria*, e incluso de los panfletos, máxime conociendo el mal que con ello se causaba-. Pero el supuesto de responsabilidad se llevó hasta sus últimas consecuencias. Tratándose de la *Bulla* el responsable último sería el Rector provincial de Córdoba que había ordenado la impresión sin consentimiento de Roma, contraviniendo así el cuarto voto de obediencia de los estatutos de la Compañía de Jesús; asumida esa responsabilidad, los impresores quedaban exentos de culpa pero no así el Rector provincial, cuya acción estaba dentro del supuesto penal por desobediencia al superior. Y he aquí que el Rey también podía considerar esta misma circunstancia, habida cuenta de que en España esa superioridad jerárquica, propia del regalismo del momento, era reconocida en su persona. Las actuaciones de los miembros de la Compañía, desestabilizadoras y contra el orden, ponían en evidencia la debida obediencia al Rey, enviado de Dios y representante de la divinidad en la tierra⁶⁶. Las consecuencias derivadas de la contravención de estas normas fueron de tal calado que merecieron la atención del Rey y sus *ad lateres*; no en vano, la *debida obediencia* quedó justificada en el *Discurso con motivo de la Pragmática de 1767*, donde se precisaron las razones por las que se debía obedecer a los Reyes, aunque estos fueran tiranos, porque a ello obligaba la conciencia y la religión, siendo considerada de herejes la conducta contraria⁶⁷.

B) Los implicados en la Pesquisa mediante citación o alusiones: acusadores y acusados

El ocho de mayo se tomaba declaración al reverendo Padre fray Manuel Tablada lector de *sagrada theologia en su convento de San Pablo orden del Señor Santo Domingo* y, una vez más, se aludía al desconocimiento de la autoría de los papeles. A tenor de las preguntas formuladas apunta un indicio posible de culpabilidad asegurando que *no discurre ni presume quien pueda haber remitido del que declara las octabas (...) y en quanto a su autor nada pudo dezir ni presume con fundamento pues aunque alguna vez al notar su contento y doctrinas de autores que apadrinan se le ha ofrezido el pensamiento de que seria su autor o jesuïta o alguno de su escuela*. En la declaración tomada a don Francisco Gutiérrez Vixil, dignidad de prior y canónigo magistral de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad, el 19 de mayo del mismo año aventuraba que, aun no sabién-

⁶⁵ SAINZ GUERRA, *La evolución del derecho penal en España*, op. cit., p. 112-114.

⁶⁶ Ídem, op. cit., p. 116.

⁶⁷ Pero esto no es fundamentado hasta el año 1767; véase AC, *Discurso*, op. cit., 15/6, fols. 31v-41v.

dolo a ciencia cierta de su contenido y del juicio formado de su lectura, tenía la presunción para creer que fuera *algún suarista* su compositor⁶⁸. Tres días después Francisco del Castillo y Valenzuela, abogado y vecino de Córdoba era rotundo en su negativa *de conocer o presumir quien pudiera ser el autor*⁶⁹. Se sucedían los días en el desarrollo de la Pesquisa y se iba cerrando el círculo en torno a los sospechosos. Ya se ha tratado en otro lugar de este mismo trabajo la declaración tomada el veintiocho de aquel mismo mes a fray Antonio de la Cruz, quien no solo se limitó a acusar como autor a algún jesuita como autor de la impresión y distribución sino que ratificó su *behemente sospecha contra dichos Jesuitas en común aunque no se conozca el particular autor dellas; fuera de que es menester que cualquiera que las lea sea un idiota y nada bersado en las doctrinas assi teoloxicas y dogmáticas, para quien conosca el espíritu que las anima*⁷⁰; y más adelante, en esa misma declaración, afirmaba que *todos los autores de la Compañía que por lo general profesan y practican un moral relaxadísima, que se acomoda a qualquiera estrabaganzia de esta corrompida naturaleza, y con templanzas con las pasiones del hombre que con la razón*⁷¹.

Entre los carmelitas descalzos destaca la opinión de fray José de San Alberto, quien aún a pesar de no acusar directamente a los miembros de la Compañía hizo una alusión a la presunta autoría de *alguno de la opinión contraria, a la escuela tomista*⁷². En esta misma línea se pronunció otro carmelita descalzo, el reverendo padre fray Domingo de San José, religioso conventual que hace una acusación presunta a partir del contenido de las octavas en contrario a las enseñanzas *del Señor Santo Tomas, el Señor San Agustín el Benerable, Don Juan de Palafox, y el Padre Conzima*⁷³.

Esta actitud adversa a los miembros de la Compañía no era propia tan solo de los miembros de otras órdenes regulares, sino que entre la población civil tenía también sus seguidores. Cítese por caso la declaración fechada el 1 de

⁶⁸ AC, 43-7, 1.^a pieza, fol. 6v.

⁶⁹ Pocos datos hay respecto a este personaje. Se sabe contaba con casa propia y ejercía libremente la profesión poseyendo para su ejercicio, como requisito previo, el título y constando su colegiación; véase CUESTA MARTÍNEZ, M., *Oficios públicos y sociedad. Administración urbana y relaciones de poder en la Córdoba de finales del Antiguo Régimen*, Córdoba, 1997, pp. 430-432.

⁷⁰ AC, 43-7, 1.^a pieza, fol. 12r.

⁷¹ Pero no solo en el caso de Córdoba, citando como ejemplo la Pesquisa efectuada en Gerona, el testigo don José de Valle, guarda del almacén de artillería, declaró que llegó a su noticia *de que los Padres Jesuitas havian sido la causa de la muerte de los Reyes Don Fernando y Doña María Bárbara, y de que ellos havian sido los principales instrumentos de los motines acaecidos en esta Monarquía, bien que me he inclinado e inclino a creer ser cierto todo lo que de oído tengo declarado*, AC,43-7, 3.^o pieza, 42-6, fol. 13.

⁷² AC, 43-7, 1.^a pieza, fol. 23v.

⁷³ AC, 43-7, 1.^a pieza, fol. 25v. El 5 de junio de 2011 fue beatificado Juan de Palafox en una solemne ceremonia celebrada en El Burgo de Osma. Después de más de trescientos años se ha dado por cerrado el proceso de beatificación incoado en la diócesis de Burgo de Osma en 1666 y en Puebla de los Ángeles en 1688. Un hombre, según proclamó Benedicto XVI en la homilía del día de la beatificación, *de vasta cultura y profunda espiritualidad, gran reformador, Pastor incansable y defensor de los indios. El Señor conceda numerosos y santos pastores a su Iglesia como el beato Juan*. http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/angelus/2011/documents/hf_ben-xvi_reg_20110605_zagreb_it.html

junio de don Pedro Ignacio de Benero y Castillo, caballero del orden de Santiago administrador general de Rentas provinciales y de tabacos de Córdoba, quien aún a pesar de afirmar un total desconocimiento del autor o autores de la *Carta o representación del pueblo de Matritense a Su Majestad* o de la *Instrucción o constitución del mismo pueblo matritense* apuntaba sus sospechas sobre los miembros de la Compañía, sin mayor justificación⁷⁴. En esta misma línea Francisco del Castillo y Balenzuela, abogado y vecino de Córdoba, declaraba el 3 de junio en relación al escrito *Nuevos curas de parla* afirmando que no sabía *autor cierto* pero presumía que podría *ser de algún alumno de la Escuela de la Compañía*⁷⁵. El treinta de julio correspondió el turno a don José de Medina y Corella, canónigo dignidad de Arcediano de Pedroches, de la Santa iglesia Catedral de la ciudad, quien aventuraba la misma autoría, es decir un jesuita *o apasionado suio*, fundando esta presunción *no solo en el contexto de las mismas octabas (...) sino también en la experiencia que el testigo tiene por haberse criado con ellos, y haberles oydo berter en combersaciones iguales expezies*.

Una actitud más cauta fue la del Marqués de Cabriñana, a quien se le inquiera el 29 del mes de julio; su postura fue más próxima a los jesuitas, al negar haber *oido leer de papel que se zita ni sabe de su contenido ni tampoco satira alguna contra la relixion de santo Domingo ni carmelitas descalzos ni otra ninguna*⁷⁶. Y con igual talante exculpatorio declaró fray Francisco Camacho de la orden del Señor Santo Domingo en el convento de San Pablo, quien sostuvo el argumento de que era imposible que un miembro de la Compañía *fuera tan inadvertido en sus conocimientos y en las posibles consecuencias que pudieran traer aquellos escritos*, por lo que apuntaba que *sólo un emulo pudiera ser el autor de las mismas*⁷⁷. A tenor de sus respuestas se deduce conocía el contenido de las mismas, y las había leído en profundidad; pero el testigo *niega tener en su poder, papel ninguno que toque a eso directa ni indirectamente*, evitando así ser sospechoso de tenencia ilícita de los citados papeles: las *Cartas de nuevos curas de parla*.

Un hecho que puede llamar la atención, llegados a este punto, es la facilidad con la que los testigos se prestan a alegar contra los miembros de la Compañía de Jesús, sobre meras sospechas o especulaciones. El hecho de acusar infundadamente no parece que les preocupara en modo alguno, y no pesaba sobre ellos el temor de ser acusados de la comisión del delito de injurias y calumnias contra personas relevantes de la religión católica y de la administración del Estado. En efecto, así era. Desde el punto de vista de la ciencia penal

⁷⁴ AC, 43-7, 1.ª pieza, 16v.

⁷⁵ AC, 43-7, 1.ª pieza, fol. 20v.

⁷⁶ AC, 43-7, 1.ª pieza, fol. 45v.

⁷⁷ «Dixo que no sabe ni presume, con fundamento, quien pueda ser el autor porque aunque del contexto dellas y doctrinas que favorecen parece resulta la presumpción contra los Padres de la Compañía de Jesús está tan lexos el testigo de asístir a semejante proposición que antes se inclina más a creer pueda ser este escrito pasto de algún émulo de la misma Compañía no siendo de creer que, en el estado presente de las cosas de aquella relixión, fuese ningun indibiduo suio tan poco adbertido, que quisiera exponer a todas su relixión a las infunestas consecuencias que era preziso experimentase» (AC, 43-7, 1.ª pieza, fol. 33r.).

del momento, aquéllos que poseían certeza y pruebas para demostrar cualquier acción cometida con la firme intención de injuriar no podían ser acusados por difamación. Este era el criterio legal establecido en las *Partidas* desde tiempo inmemorial⁷⁸. La acusación de infamia no implicaba pena alguna a quien la profería si podía probar su afirmación y los testigos citados en la Pesquisa no tuvieron el menor reparo en acusar a los miembros de la Compañía y a sus alumnos –como así lo hizo el abogado Francisco del Castillo– de los textos infamantes, sediciosos y difamatorios que habían llegado hasta sus manos⁷⁹. Textos que eran, sin duda, la prueba del delito y que conocidos y difundidos corroboraban las acusaciones efectuadas. Estas garantías del sistema procesal penal explican que las personas citadas en la Pesquisa no tuvieran reparo alguno en sustentar sus acusaciones sobre meras sospechas o indicios en cuanto a la autoría de los panfletos y escritos difamatorios.

Tras estos primeros resultados desconcertantes acerca de los *autores y expendedores* de las obras prohibidas –lo que justifica la igual consideración para los autores que para los partícipes que en calidad de colaboradores y no de ejecutores eran llamados ante la justicia–, Miguel Arredondo Carmona elevó, el once de agosto, un escrito al Fiscal del caso, el Conde de Aranda, informando de la situación en la que se encontraban los autos, y solicitando nuevas órdenes para *hazer alguna averiguación (...) esperando el ver si por otra parte se hablaba deste soneto y entonces, tomar hilo, que viniese a encontrar el principio*⁸⁰. Pero el desconcierto inicial que las declaraciones causaron en el intendente, junto con las dificultades *en rastrear nada en la forma que ha benido*, y la demora en la respuesta por parte del Conde de Aranda, obligaron a Arredondo a elevar un nuevo escrito solicitando al Fiscal instrucciones inmediatas⁸¹. En el *interim* recibió respuesta a su primera solicitud, aconsejándole retomara las Pesquisas sin dilación. Así las cosas, el cinco de octubre Arredondo reinició las citaciones, coincidiendo con la recepción de una nueva comisión por parte del Conde de Aranda para proseguir en la Pesquisa.

Las actuaciones se mantuvieron en la misma línea y prosiguieron las declaraciones para averiguar la autoría de las publicaciones denunciadas por el Fiscal de Castilla. Arredondo comenzó citando a los sospechosos, caso de Pedro Ignacio Altamirano –que declara el 25 de octubre de 1766– por aquel entonces *reverendo padre de la Compañía de Jesús en su collexio de santa Catalina mártir desta ciudad*⁸². Altamirano sostuvo su ignorancia absoluta respecto a la autoría

⁷⁸ *Partidas*, VII, 9,1,2 y 15.

⁷⁹ Es el caso del abogado Francisco del Castillo, quien aún no teniendo certeza sobre los autores de ciertos escritos presumía pudiera ser algún alumno de la escuela de la Compañía; AC, 43-7, 2.^a pieza, fol. 20v.

⁸⁰ AC, 43-7, 2.^a pieza, fol. 2v.

⁸¹ «Y no habiendo rezibido orden de Vuestra Excelencia en este asunto, como la experaba, y advirtiendo que en la que en este correo rezibo de Vuestra Excelencia nada me prebiene en el, presumo con no poco fundamento pueda haber padecido estrabio esta carta lo que me dexa tanto más sensible, quanto que en ella incluí a Vuestra Excelencia el soneto criminal», AC, 43-7,1.^a pieza, fol. 7v.

⁸² Nótese que las reformas acaecidas mediante la aprobación de la consultas de Provincia y resolución del General de los jesuitas, en 1764 se producen en los conventos de Sevilla, Granada y

de quienes hubieran cometido el delito de la reimpresión y hubieran reincidido mediante la reimpresión de *algunos papeles con motivo de las diferencias de su religión en Francia*. Así evitaba ser relacionado con los autores o ejecutores directos de los hechos por asociación⁸³. En estas mismas condiciones se encontraban Francisco Villalón, impresor vecino de Córdoba perteneciente a la parroquia de San Pedro a quien se tomó declaración el 1 de noviembre del mismo año. Otro de los interrogados que evitó cualquier implicación en el asunto fue don José Pérez Baena, prebendado de la santa Iglesia catedral de Córdoba⁸⁴. El 17 de noviembre se tomaba declaración al licenciado don Manuel Serrano de Ribas, abogado de los Reales Consejos de Córdoba, quien juraba desconocer que se hubieran *impreso sin las legítimas licencias de los superiores en esta ciudad ninguno de los papeles que expresa la pregunta ni menos que se hayan expendido por alguno porque aunque hace tiempo que el testigo leio, la carta pastoral del señor arzobispo de París, y la devolvió a quien se la entregó, no se acuerda ni hace memoria de quien fue por el mucho tiempo que ha que esto subcedió*. Una situación, a todas luces, sospechosa, máxime teniendo en cuenta que en la declaración tomada a Francisco Villalón, días antes, reconocía haber obtenido la licencia de Bernardo de Rojas, intendente corregidor que precedió a Arredondo, y que por el tiempo transcurrido –más de dos años– no sabía donde la tenía⁸⁵.

A lo largo del texto no aparecen alusiones a otros partícipes en distinto grado –caso de inductores, colaboradores, encubridores y beneficiados– dando con ello muestras del menor interés que éstos sujetos pudieran tener en los autos. No sucedió lo mismo respecto a los distribuidores, poseedores y conocedores de los panfletos y otros documentos impresos, al margen de que su participación en estas acciones fuera voluntaria o involuntaria. No en vano, este tratamiento tenía una finalidad desde el punto de vista penal, puesto que pretendía la unidad del delito; pero para que se diera la unidad del delito faltaba un requisito fundamental cual era la diversidad respecto a las personas que intervinieron en la realización de los mismos⁸⁶.

Córdoba en cuanto a su composición; de forma que para la práctica desde el verano de 1764 sólo se quedaron en Córdoba cuatro colegiales del cuarto año y otros teólogos de Córdoba fueron enviados a Granada y Sevilla. El curso de Artes se trasladó a Sevilla no enviándose tampoco más teólogos de segundo y tercer año a Córdoba; todo ello da idea de la situación de desasistencia en la que se encontraba el citado colegio. BÉTHENCOURT, J., S.I., *Historia del Colegio de San Pablo de Granada (1554-1765)*, Granada 1991, p. 528.

⁸³ Sobre los grados de participación en la comisión de delitos y codeinuencia, véase SAINZ GUERRA, *La evolución*, op. cit., p. 181.

⁸⁴ En la Pesquisa se alude a este personaje con el citado nombre; no se ha conseguido saber cual era su origen a la luz de la documentación consultada hasta el momento. Se da la circunstancia de que en la Historia del Colegio de San Pablo se alude a un tal José Baena, nacido en Córdoba en 1699, que entró en la Compañía en 1716, profesando cuatro votos el 2 de febrero de 1734. Se dedicó a la docencia de filosofía en los colegios de Sevilla y Granada y en éste último, también teología; prefecto de estudios y de espíritu y provincial de Andalucía entre 1762-1766; rector del colegio de Sevilla hasta el destierro, 1767; y murió en Rímimi el 3 de diciembre de 1772. BÉTHENCOURT, J., S.I., *Historia del Colegio de San Pablo de Granada (1554-1765)*, Granada 1991, p. 523.

⁸⁵ AC, 43-7,3.^a pieza, fol. 31r.

⁸⁶ Sobre este modo de proceder en materia penal véase SAINZ GUERRA, *La evolución del derecho penal*, op. cit., p. 181.

En el caso de la *Pesquisa secreta de Córdoba* la sospecha planeaba sobre la Compañía de Jesús, cuyos miembros parecía habían actuado de consuno, planificando y organizando cada una de las acciones acometidas. Pero, aún no dándose el supuesto penal para tal consideración, lo cierto es que se abordó la causa bajo el presupuesto de unidad de delito, produciéndose un quiebro respecto a la legalidad vigente. Aún no señalándose razón explícita que justificara tal decisión, lo cierto es que la orquestación y la premeditación de la que fueron acusados los jesuitas era causa de todos los males y de las estrategias destinadas a minar los fundamentos del Estado, a través del ataque a la Monarquía⁸⁷. De ahí que la búsqueda e identificación del autor o autores, como ejecutores del hecho delictivo, fuera una constante a lo largo de la *Pesquisa*⁸⁸. La falta de distinción entre partícipes, colaboradores encubridores y beneficiados o cómplices⁸⁹ dio lugar a valorar la acción delictiva de estas personas como si de autores o coautores se tratara, de manera que, aunque el delito hubiera sido realizado por un tercero, a éste se le consideraba como su autor principal. Esta justificación, a la luz de la normativa vigente, estaba acorde con los presupuestos legales⁹⁰.

Tampoco se buscaba al inductor como si se tratara de persona distinta a los autores principales. Si verdaderamente habían sido los jesuitas –como muchos regulares presumían– tomando en consideración que la Compañía actuaba de consuno y que formaba un todo –un solo cuerpo–, era indiferente que los consejos y promesas que habían incitado a los autores materiales fueran objeto de un tratamiento penal distinto⁹¹. En definitiva, cualquiera que fuera la consideración de estos sujetos, todos ellos lo eran de un delito calificado de grave, ya que se trataba de un atentado doble: en primer lugar al Estado; y en segundo lugar, hacia otras confesiones religiosas: carmelitas, dominicos, franciscanos, defen-

⁸⁷ Y es que si hubiera sido de forma diferente en modo alguno se podría hablar de coparticipación; y en este caso las personas –jesuitas y afines– se habían puesto de acuerdo previamente y habían actuado unánimemente. La pesquisa en Córdoba no obedece, según Olaechea a ningún tumulto o «estallido callejero»; sin embargo, en las declaraciones se alude a un suceso entre jesuitas y las consecuencias del levantamiento de los infantitos; OLAECHEA ALBISTUR, R., «Resonancias del Motín», *op. cit.*, p. 83.

⁸⁸ Así es al menos en la 1.º y 2.º pieza. El objeto de las declaraciones era averiguar quien o quienes cometieron los diversos hechos: la impresión y la distribución de los textos. La finalidad era que los autores –participantes en las distintas tareas que daban cuerpo al delito, recibieran su merecido castigo y fueran extirpados del cuerpo al que tanto daño hacían. En la Comisión enviada por el Conde de Aranda a Barcelona, con fecha de 30 de septiembre se advierte que la pena que se impondrá a quienes prestado juramento en calidad de testigos no digan la verdad ni guarden el más profundo secreto será la de revelación del secreto de Estado (AC, 43-7, 2.ª pieza, 43-3, fol. 1r)

⁸⁹ Una categoría que era también objeto de las mismas penas que el autor por el hecho de cooperar en su realización con actos anteriores o simultáneos; SAINZ GUERRA, *La evolución del derecho penal*, p. 193.

⁹⁰ Así es si se toma en consideración que en esta materia el derecho de las Partidas sostenía que el que aconseja debería pagar por duplicado los daños causados; aunque por regla general quienes aconsejaban sufrían la misma pena que los ejecutores. *Partidas*, VII.14, 29 y *Partidas* VII. 7,34 (regla 19), respectivamente. Un tratamiento que se hacía extensivo en el caso del delito de injurias (*Partidas*, VII. 9,19)

⁹¹ Sobre las características de uno u otro participante véase SAINZ GUERRA, *La evolución del derecho penal*, *op. cit.*, p. 186.

soras de la única Verdad⁹². No obstante, estas acusaciones iban a encontrar serias dificultades para prosperar, pues la falta de pruebas documentales era argumento de alcance imprevisible, tal y conforme se deduce de las pesquisas realizadas.

II. LA PESQUISA RESERVADA EN CIUDADES ESPAÑOLAS, UN INSTRUMENTO POLÍTICO CONTRA LA COMPAÑÍA DE JESÚS

El celo que la cúpula del poder real puso sobre la cuestión de los tumultos en Madrid y otras ciudades españolas justifica que en el marco de las actuaciones contra los causantes se recurriera a la modalidad de *vía reservada*; forma procedimental adoptada como garantía para preservar a la justicia real de cualquier injerencia por parte de los Consejos y de sus oficiales. No en vano, la promulgación de la Real Cédula de 13 de noviembre de 1766 tuvo por finalidad dar naturaleza jurídica a una práctica que venía desarrollando el Consejo Extraordinario respecto a la recepción de las informaciones provenientes de las distintas jurisdicciones territoriales, y en concreto, en relación a las Pesquisas de los intendentes y corregidores⁹³.

La *vía reservada* suponía para los Consejos quedar fuera del canal de información habitual⁹⁴. La información, para el caso que nos ocupa, provenía de indagaciones y averiguaciones seguidas en distintas ciudades españolas sobre los posibles autores de los tumultos y de la impresión de textos contrarios al Rey y a la Monarquía. La vía de actuación suponía que esa información, una vez recibida, se transmitía directamente al fiscal del Consejo de Castilla, competente en el conocimiento de las *Pesquisas reservadas*, o bien a los Secretarios de Despacho cuando se tratara de cualquier otro asunto que tuviera ese mismo carácter, en función de la urgencia o gravedad del asunto. Pero no parece que esta sucesión de actuaciones se respetara en todos los casos, tal y conforme se deduce de la denuncia realizada por Campomanes ante la falta de transparencia y ocultación de parte de la documentación por parte de Aranda⁹⁵.

⁹² Idem, *op. cit.*, p. 190.

⁹³ Aún a pesar de estas medidas no siempre estuvo garantizada la fidelidad de estos oficiales en la causa instruida; fue el caso de corregidor de Logroño cuya actitud pro jesuita le valió un juicio de residencia con consecuencias nefastas. Véase IBÁÑEZ RODRÍGUEZ, S. La expulsión de los jesuitas y la destitución del corregidor de Logroño. En MESTRE SANCHÍS, A. y GIMÉNEZ LÓPEZ, E., *Disidencias y exilios en la España moderna*. Alicante: 1997, pp. 653-668.

⁹⁴ Fue este un ambiente de tensión y crispación políticas; Vallejo García Hevia alude al temor del soberano como una de las causas que llevaron a utilizar esa vía reservada para proceder «á la Pesquisa secreta de los excesos cometidos en Madrid, sátiras y pasquines que se han esparcido, y demás que contiene para averiguar el origen de este desorden, y evitarle en lo venidero»; y así se constata en la Real Cédula enviada a Aranda recibió el 21 de abril, solicitándole designara al ministro del Consejo que creyera idóneo para tal asunto. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M.^a, *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, 1997, p. 213.

⁹⁵ ORDUÑA REBOLLO, E., *Intendentes e intendencias*, Madrid, 1997, p. 114. Apunta Vallejo como posible causa de la actitud de Aranda hacia Campomanes el interés en dejar de lado al fiscal

2.1 LA PESQUISA RESERVADA EN CIUDADES ESPAÑOLAS A INSTANCIAS DE LA COMISIÓN DEL CONDE DE ARANDA

La Pesquisa reservada o secreta fue un instrumento al servicio de los intereses reales, de la política regalista de Carlos III. Un instrumento de carácter legal en virtud de la delegación del ejercicio de poder en materia jurisdiccional, conforme a la práctica habitual seguida desde el siglo xvii. Ciertamente la Corona se reservaba en última instancia un papel arbitral sobre aquellas cuestiones que pudieran afectar directamente al ejercicio de gobierno, cuestiones de su competencia que se sustanciaban en tribunales superiores como las Chancillerías, los Consejos y las Audiencias, y que tenían en la expresión *mandar es juzgar* su máxima justificación⁹⁶. En este sentido, y como prolongación de aquellas atribuciones, el Consejo Extraordinario ha de ser considerado el máximo tribunal competente en los asuntos de Estado durante el reinado de Carlos III, y asumió competencias en la instrucción y conocimiento de las *Pesquisas secretas* realizadas en las ciudades de los reinos de España tras los levantamientos y motines acaecidos en Madrid⁹⁷.

La comisión encargada de investigar los asuntos revelados en Córdoba fue enviada por el Conde de Aranda en el mes de mayo de 1766. Esta no fue la primera que se constituyó, si se toma en consideración que en Guadalajara, una vez producidos los primeros levantamientos en Madrid, se iniciaron una serie de actuaciones judiciales, so pretexto de la prolongación de los mismos a esta cercana población madrileña. En efecto, el impulso del Consejo llegó a Guadalajara a través de un escrito dirigido por Manuel de Roda, en el que se solicitaba la averiguación de los autores de las cartas anónimas satíricas que se escribieron al intendente de la ciudad, Teodoro Ventura Argumosa⁹⁸. La razón esgrimida en estas averiguaciones difiere respecto a las del resto de ciudades, pues lo que se pretendía, según la documentación conservada, era constatar la fidelidad que los regidores y habitantes de los más de trescientos pueblos de la provincia guardaban a Su Majestad. El veinte de abril comenzaron las actuaciones, a renglón seguido de los tumultos y motín madrileños, pero no fue hasta el 20 de mayo cuando se desencadenaría «el proceso» mediante la prestación de testimonio de ocho testigos miembros del cabildo, acusados de promover y alentar las algaradas⁹⁹.

y reducir sus competencias; vid. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M.^a, *La Monarquía y un ministro*, op. cit., p. 218.

⁹⁶ LORENZO CADARSO, P.L., *La documentación judicial en la época de los Austrias. Estudio archivístico y diplomático*, 2.^a ed, Cáceres, 2004, p. 22.

⁹⁷ Sobre los orígenes, causas, naturaleza y alcance e instigadores de los motines véase VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M.^a; *La Monarquía y un ministro*, op. cit., p. 210-213.

⁹⁸ Teodoro Ventura Argumosa y Gándara ejerció el cargo desde el 10 de junio de 1757 hasta su muerte en 1774; al cargo unió el 5 de octubre de 1766 el de intendente de la Armada –curiosamente cuatro meses después de concluidas sus averiguaciones–, asumiendo también la dirección de las fabricas de Guadalajara y Brihuega de los *Cinco gremios mayores*; ABBAD, F., y OZANAMD., *Les intendants, espagnols du XVIIIe siècle*, edit. Casa de Velázquez, Madrid, 1992, p. 52/53.

⁹⁹ AC, *Averiguación de los autores de las cartas anónimas satíricas que se escribieron al intendentes y ciudad con el motivo de la Diputación que esta embio a S.M. manifestando el sentimiento por el tumulto de Madrid*, 43/6; resultó ser autor el regidor escribano y como tal fue destituido del cargo quitándole voz y voto (op. cit., fol. 3).

Una vez iniciado este procedimiento, el Conde de Aranda ordenaba el 17 de mayo acometer idénticas actuaciones en la ciudad de Córdoba para, a partir de ese momento, solicitar investigaciones en el resto de las ciudades españolas, aunque de menor envergadura¹⁰⁰. No en vano, la Pesquisa de Córdoba fue la más duradera en el tiempo y en su contenido, puesto que fueron muchas las personas llamadas a testificar, diversas las acciones acometidas para averiguar el origen de los hechos y las ramificaciones en el entramado de divulgación de panfletos y pasquines insidiosos. La envergadura de esta pesquisa cordobesa obedece a que en Córdoba radicaba un clero numeroso de órdenes regulares, dotado de infraestructura inmobiliaria y personal para hacer efectiva la misión docente, que en el caso de los jesuitas se consideraba ahora tan perniciosa. Pero no hay que olvidar la necesidad que la Monarquía tenía de justificaciones para llevar a cabo sus intereses repobladores y organizativos de aquellos territorios, amén de estar en línea con las actuaciones que en otros países europeos se habían acometido respecto a los jesuitas.

Entre las distintas ciudades investigadas cabe citar la Comisión enviada al Señorío de Vizcaya, donde con fecha de nueve de agosto comenzarían las indagaciones por parte del corregidor y teniente del Señorío¹⁰¹. Las averiguaciones se prolongaron desde el nueve de agosto hasta el veinte de octubre, mediante el desarrollo de una importante labor inquisitiva que concluyó con la requisita de una lista de libros sobre *cosas de jesuitas* del fallecido cirujano de la ciudad, Roque Atalay. Éste había embarcado en el navío El Chozo (sic) amarrado en el Puerto de la Guaira unos cajones cargados de libros dirigidos a don Juan Dangain; los citados cajones, previamente registrados y pagados los preceptivos derechos reales, contenían quinientos cincuenta ejemplares de la Carta pastoral del Arzobispo de París, tomados del Rector del colegio de los jesuitas de esa ciudad. Junto con ellos había *algunos libros anónimos que por curiosidad tenían existentes los factores de la Compañía de Caracas*, que fueron todos requisados¹⁰².

En Sevilla también se acometieron una serie de diligencias a partir del 26 de septiembre de 1766 por parte de Juan Pedro Coronado Tello de Guzmán¹⁰³,

¹⁰⁰ No obstante, la Pesquisa de Córdoba ha sido calificada por la historiografía como la más larga; véase OLAECHEA ALBISTUR, «Resonancias del Motín», *op. cit.*, p. 79 y ss. Sobre la necesidad de brevedad de los procesos y pesquisas por parte de los corregidores y oficiales reales véase GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, edit. Estudios de Historia de la Administración, Madrid, 1979, p. 274.

¹⁰¹ En este caso la finalidad era *recoger los impresos de las doctrinas prácticas del Padre Pedro Calatayud, jesuita, y otros cualesquiera relativos a los negocios de los jesuitas en Francia y otras cosas*; AC, 42-4, S.1.^a

¹⁰² AC,42/4, fols. 38v-39r.

¹⁰³ Unas indagaciones que están relacionadas con aquellas que el mismo Arredondo Carmoña encomienda a Coronado en calidad de asistente de intendente, ante la ausencia de Francisco Villano en Córdoba, y que como impresor del convento de nuestra señora de la Asunción es citado a declarar. En este sentido, Coronado inicia una serie de actuaciones al objeto de localizar al impresor y facilitarle la citación. Coronado adquirió *a posteriori* un importante papel en el proceso de extrañamiento de los jesuitas y ocupación de sus bienes, siendo acusado de extralimitarse en sus funciones aprovechando la enfermedad del titular de la Asistencia, don Ramón de Larrumbe. Sobre estas actuaciones irregulares y la suspensión de ejercicio en el cargo por el Consejo Extraordinario véase BORJA MEDINA, F. S.I., «Ocaso de una provincia de fundación ignaciana: la Provin-

miembro del Consejo de su Majestad, teniente honorario de hijosdalgo de la Real Chancillería de Granada y teniente primero de asistente de la ciudad de Sevilla¹⁰⁴. Las diligencias en esta ciudad se realizaron como derivación de las seguidas en Córdoba y de forma complementaria a éstas, por la enorme repercusión que produjo el motín madrileño en la ciudad del Guadalquivir¹⁰⁵. Las diligencias concluyeron el 28 de diciembre del mismo año –después de tres meses de indagaciones– tras la requisa al Padre Luis Medinilla, de la casa profesa de Sevilla, de una serie de papeles apologeticos y cuatro tomos sobre los jesuitas en francés. Los mencionados papeles fueron elevados inmediatamente al Conde de Aranda conforme al acuse de recibo enviado en la citada fecha.

La Comisión fue también enviada a Barcelona el 30 de septiembre, ante los *movimientos de los jesuitas en la distribución de obras anónimas proclives a ellos y contrarias al Estado por Barcelona y el Principado de Cataluña, por la celebración de Juntas nocturnas que llaman del farol y de la retirada del librero romano Carlos Possi, afecto a los jesuitas, con noticia anticipada del tumulto de Madrid y otras cosas alusivas a la complicidad de los padres en los negocios presentes*¹⁰⁶. Una vez fueron interrogados treinta y seis testigos los autos se dieron por concluidos el 8 de noviembre de 1766¹⁰⁷.

En Gerona las investigaciones se realizaron tanto en el ámbito civil como en el eclesiástico. El 30 de septiembre por medio del encargo realizado al reverendo obispo de Gerona y comisión dada al señor don Jacinto Gafarot, abogado en aquella ciudad¹⁰⁸, se acometían las primeras medidas entre los miembros del

cia de Andalucía en el exilio (1767-1773)», en *Archivo Teológico Granadino*, 54 (1991), pp. 5-90 y en concreto p. 49.

¹⁰⁴ AC, Diligencias, *op. cit.*, p. 43-7, fol. 3r.

¹⁰⁵ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. «Repercusión en Sevilla de los motines de 1766» en *Archivo Hispalense*, 1988, vol. LXXI, n.º 217, pp. 3-14 (en línea en <http://dialnet.unirioja.es/servlet>).

¹⁰⁶ AC, 43-3, 2.ª pieza, fol.1 Consta de una portada sin datación crónica ni tónica pero la encomienda de la Comisión es de 30 de septiembre conforme figura en el fol. 1; el auto de oficio lleva por fecha el 5 de octubre del mismo año. Egido aborda el carácter de estas reuniones en «Motines de España y Proceso contra los jesuitas», *op. cit.*, p. 255-256.

¹⁰⁷ La última declaración de la 2.ª pieza, es efectuada por el Juez Comisionado don Miguel Joaquín de Lorieri (sic) del Consejo de S.M. tomando testimonio al reverendo Esteban Prieto, sacerdote de la casa de la Congregación de la misión de aquella ciudad, quien alega *no se acuerda haber visto obra alguna anónima relativa a los negocios de los Jesuitas en Francia*; AC, 43-3, 2.ª pieza, fol. 118v. La 3.ª pieza que lleva por signatura 43/2 contiene los autos hechos por el comisionado de Barcelona y, como en el caso de Córdoba, intenta averiguar las licencias con que se reimprimió en aquella ciudad el *Breve Apostolicum confirmatorio del instituto de los jesuitas* AC, 3.º pieza, y consta de 16 folios con inclusión 2 copias de la *Constitución de Nuestro santo Padre en Christo, Celestine XIII que de nuevo aprueba el Instituto de la Compañía de Jesús, con licencia en Barcelona por Juan Nadal, impresor, y la siguiente consta por licencia haberse reimpresso en Zaragoza en la Imprenta de Francisco Moreno, presentada por Francisco suria, impresor, ante Daniel Trochellino*. En la 1.º pieza se contiene una lista de los testigos recibidos en la Sumaria Información y concluye un escrito fechado el 8 de noviembre por la que el comisionado remite la *e insertos los Breves a los obispos de España, el apedix (sic) a las observaciones sobre la Condición deste Ministro de Portugal, la Confirmación Apostolicum impresa en Barcelona y ciertas estampas que distribuían, o vendían los jesuitas* (AC, 43/4, fol. 15v).

¹⁰⁸ «Averiguación y aprehensión de los impresos relativos a los negocios de los jesuitas en Francia y otras cosas, AC, 42-6, fol. 11r. Nótese que la presencia de jesuitas franceses en Gerona

clero. En concreto, lo fue para la *averiguación y aprehensión de los impresos relativos a los negocios de los jesuitas en Francia y otras cosas*. Las averiguaciones se iniciaron el 18 de octubre del año 1766 y prestaron declaración nueve testigos y el canónigo de la Iglesia catedral, don Francisco Berga. Sin solución de continuidad, puesto que la Instrucción del Fiscal Campomanes fue fechada en Madrid el 16 de octubre, se encomienda a Jacinto Gafarot, abogado de los reales Consejos y residente en Gerona, que con la ayuda de don Narciso Agustí, escribano de la Real Curia, actuase contra posibles implicados civiles; para ello convenía la *examinación y recepción de testigos*. El primer requisito fue tener licencia del obispo con el fin de poder hacer *comparecer ante sí a cualesquiera personas seglares de cualquier calidad*¹⁰⁹. Con fecha 9 de noviembre el obispo remitirá testimonio de las *precauciones tomadas para impedir se divulgue la remisión por el correo de los autos*.

La Pesquisa en Gerona tomó como punto de referencia la tensión provocada ante el Dictamen de Lope de Sierra, generada por la presencia de los expulsos jesuitas franceses en España¹¹⁰; una opinión que fue contestada por Campomanes por idéntica vía, es decir mediante dictamen. Campomanes esgrimió argumentos legales como la prohibición de viviendas privadas para regulares (1762) y la carencia de licencia real para que se domiciliara un número de religiosos extranjeros en la diócesis gerundense por la «mala connivencia de muchos, o por la indolencia con que se miran de ordinario los negocios públicos». El temor a la reproducción en España de las agitaciones que se habían ocasionado en Francia por la expulsión de los jesuitas era patente. La inquina hacia los miembros de la Compañía venía dada también por el malestar causado entre las clases dirigentes al conocer su negativa a prestar el juramento de fidelidad al Rey y de renuncia al tiranicidio. No en vano, los jesuitas habían optado de forma voluntaria por la expatriación pero su presencia en territorio español no estaba exenta de recelos, máxime cuando desde el punto de vista del derecho penal español este posicionamiento contrario al Rey estaba tipificado como atentado a la *obediencia debida*¹¹¹. La Pesquisa concluyó con el auto enviado por el citado abogado y comisionado don Jacinto Gafarot el ocho de noviembre de 1766¹¹².

fue motivo de discusión en el Consejo de Castilla a instancias de los dictámenes de Lope de Sierra y Campomanes ante la elevación de una petición de asilo por parte del obispo de Gerona el 6 de junio de 1764; la acogida de los mismos estuvo supeditada a una serie de condicionantes que dos años más tarde denunció Campomanes no se habían observado, tal y conforme el mismo había dispuesto. *Vid.* VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro, op. cit.*, p. 245-6.

¹⁰⁹ AC, 43-7, 3.ª pieza, fol. 2r.

¹¹⁰ LOPE SIERRA, «Dictamen del fiscal del Consejo de Castilla, Lope Sierra, sobre si los religiosos extranjeros en España estaban obligados al retiro espiritual y acerca de la conveniencia de conceder asilo a los jesuitas expulsos de Francia. 17 de julio de 1764» en CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla, op. cit.*, pp. 344-346. Un fiscal cuyas posturas eran radicalmente contrarias respecto a las actuaciones acometidas por Campomanes, dando origen a una enemistad manifiesta de la que se hace eco la historiografía.

¹¹¹ CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho, op. cit.*, p. 165.

¹¹² De distintas profesiones: cirujano, guantero, síndico, guarda del almacén de artillería, entre otros; AC, 42-6, fols. 4-22.

La *Comisión y diligencias* practicadas en el Puerto de Santa María por el Conde de Trigoni, gobernador del citado lugar, es más sucinta en noticias y contenido. El origen de las diligencias fue la información recibida sobre unas obras anónimas impresas relativas a los negocios de los jesuitas en Francia, que estaban en posesión del Padre Marcos de Escorza de la Compañía; el jesuita tenía en su poder ejemplares de las *Cartas de la Orden de la sapiencia, o de los magistrados filósofos, impresa en castellano sin licencia*, y otras obras anónimas tocantes a la autoridad y ocurrencia de los jesuitas en Francia. En este caso la Comisión resolvió rápidamente el asunto ante la imposibilidad de conseguir los citados documentos; el cinco de septiembre se elevaron los autos al Conde de Aranda para que, a tenor de los hechos, ordenase qué se debiera ejecutar¹¹³.

Una situación análoga fue la que se vivió en San Sebastián, ciudad a la que Campomanes envió una misión con similar encomienda a finales de 1766. El día 8 de octubre el corregidor de la provincia de Guipúzcoa, Benito Antonio Barreda, recibió la orden para proceder a investigar sobre escritos difamatorios contra el Rey, y en concreto dos copias en dos partes de la *Apología de el Instituto de los Jesuitas*, impresas en 1764 en Lausana, en la imprenta de Francisco Grases. Los documentos fueron enviados el 8 de octubre de 1771 –cinco años después– y entre ellos destacan la *Instrucción Pastoral del Ilustrísimo y Reverendísimo señor Arzobispo de París* y las Breves de Clemente XIII a los obispos y al Rey de España¹¹⁴.

Todas las comisiones encomendadas a los oficiales reales –y excepcionalmente eclesiásticos, como es el caso del obispo de Gerona– tenían una causa común: las noticias que habían llegado al Consejo y, por tanto, a la Corte de algunos escándalos y tumultos en ciudades de los reinos de España, que amenazaban la estabilidad y afectaban a la seguridad del Estado. Noticias que el conesor real, padre Osma, había transmitido personalmente al monarca.

2.2 LA PESQUISA COMO UN INSTRUMENTO LEGAL AL SERVICIO DEL CONSEJO EXTRAORDINARIO. ÓRGANOS COMPETENTES EN LAS INDAGACIONES, AVERIGUACIONES Y PIEZAS DOCUMENTALES

A) El protagonismo de Aranda, Campomanes y Roda en las investigaciones de los tumultos tuvo distinto alcance. Sin lugar a duda Aranda, en su condición de presidente del Consejo Extraordinario desde junio de 1766, tuvo un papel primordial. Las medidas que acometió para esclarecer los hechos acaecidos en distintas provincias tuvieron carácter reformador, puesto que implicaron a los máximos órganos de gobierno en una actividad incesante de corte procesal, inusual en aquel momento puesto que suponían *mudar a Madrid de arriba abajo en lo político, civil y militar*¹¹⁵. Y sin embargo, esta

¹¹³ AC, 43-1, 1 pieza, fol. 18r.

¹¹⁴ AC, 43/11, 4 fols.

¹¹⁵ CORONAS GONZÁLEZ, S.M., «La reforma judicial de Aranda (1766-1771)», en *A.H.D.E.*, 68 (1998), pp. 45-73.

suerte de reformas no contaron con el beneplácito de Campomanes, que mostraba su disconformidad con las nuevas competencias de los tribunales, e incluso con el gobierno de la villa, afectado por este asunto como así consta en una carta dirigida a Roda¹¹⁶.

Pero sin lugar a dudas, es la Pesquisa secreta de Córdoba la que más datos aporta sobre el procedimiento. Fue fundamental la asunción de competencias por los oficiales reales en virtud de la potestad real delegada. La asunción de competencias por el corregidor Miguel Arredondo Carmona es manifestación de la prolongación de la jurisdicción real a la que se somete el asunto, que en modo alguno se extendía a la potestad de gracia, solo reconocida al monarca¹¹⁷. En el corregidor no solo recayó la responsabilidad jurisdiccional –en cuanto delegado territorial del Rey a quien correspondía velar por la efectiva aplicación de la jurisdicción real– sino que debía poner todos los medios a su alcance para evitar posibles injerencias de otras jurisdicciones, y en concreto de la jurisdicción eclesiástica¹¹⁸. No en vano, Arredondo era el juez que representaba en Córdoba a la máxima autoridad política –incluso ideológica– y cualquier intromisión por parte del clero podría dar al traste con las intenciones del Rey: erradicar el mal que para la *Razón de Estado* suponían las intrigas de los jesuitas. Se trataba, a todas luces, de evitar que los causantes de los tumultos y hostigamientos se amparasen en el fuero eclesiástico, y quedasen exentos de las penas que por ello les correspondían. Nada hacía temer denuncias provenientes de otros ámbitos sobre el acaparamiento de competencias en este asunto por parte de la justicia real en detrimento de la jurisdicción eclesiástica, ya que entre las acciones de gobierno se habían promulgado las *Constituciones y ordenanzas sobre el nuevo cuerpo en defensa del Rey y de la Patria*, dadas el 23 de marzo de 1766 por Esquilache¹¹⁹. Estos instrumentos legales no solo incriminaban los enfrentamientos sociales sino que reconocían a los tribunales locales en órganos competentes para disuadir y evitar toda suerte de subversiones. Para ello, se procuró la instrucción de un cuerpo de juristas que en base al principio de legalidad hicieran efectiva la jurisdicción real por delegación, responsabilidad que recayó primero en Bernardo de Rojas y luego en Miguel Arredondo¹²⁰.

¹¹⁶ FAYARD-OLAECHEA ALBISTUR, «Notas sobre el enfrentamiento entre Aranda y Campomanes» *op. cit.*, pp. 13-14.

¹¹⁷ *Ibíd.* Sobre las actuaciones de magistrados y autoridades públicas en virtud de la potestad delegada, y la nulidad e ineficacia de los indultos concedidos por los magistrados municipales y autoridades judiciales, véase VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro*, *op. cit.*, p. 227 y 229.

¹¹⁸ GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, *op. cit.*, pp. 273-276.

¹¹⁹ AC, Constituciones y ordenanzas que se establecen para un nuevo cuerpo que en defensa del Rey y de la Patria ha exigido el amor español, para quitar y sacudir la opresión con que intentan violentar estos dominios, 41/23, fol. 34-37. El malestar provocado por estas medidas tuvo su repercusión en Barcelona y en el Principado de Cataluña; en efecto a instancias de la indagación llevada a cabo se ofrecen los gremios para colaborar en la defensa del Rey: *una proposición ofensiva para el Monarca*, en palabras del Conde de Aranda, AC,43/3.

¹²⁰ Bernardo de Rojas y Contreras fue también *colegial* del Colegio mayor de Cuenca en Salamanca desempeñando distintos cargos a servicio de la administración del Estado hasta su nombramiento como intendente de la provincia de Guadalajara el 5 de julio de 1755. Miguel Arre-

B) Desde el punto de vista organizativo, como ya se ha visto anteriormente, se procedió a dotar de autoridad jurisdiccional en este asunto a los tenientes corregidores, cuyo papel fue esencial en el desarrollo de la Pesquisa, y a quienes se les exigió agilidad en la sustanciación y despacho de las causas de la villa o ciudad sobre la que iniciaran sus actuaciones. No en vano, las propuestas de Campomanes iban dirigidas a salvaguardar estos importantes principios procesales: economía e investigación de oficio¹²¹. El papel del Rey es relevante desde el comienzo de las actuaciones. Al Rey competía la designación de los oficiales de justicia para el desempeño de corregimientos y adelantamientos; no en vano, Arredondo Carmona encabeza todos los escritos del sumario de la Pesquisa secreta con esa explícita mención, haciendo alusión a su doble condición de corregidor e intendente¹²². La sujeción de estos oficiales a la voluntad real y a sus órdenes fue establecida en dos instrumentos previos: el primero fue el *Auto Acordado del Consejo de Castilla de 5 de mayo de 1766* –el texto creaba la figura de Diputado y Síndico Personero–; el segundo fue la *Instrucción del Consejo de 16 de junio* del mismo año¹²³. Los citados textos se promulgaron ante la necesidad de acometer reformas para el control de los motines de 1766, y dotaban de competencias específicas a los corregidores, máximos responsables del abastecimiento en las ciudades –que tanto descontento provocaba a nivel popular por la crisis acontecida– y que junto al cargo de intendente suponía poder ejercer un mayor control sobre la administración local. Además, estas medidas legales conferían a los oficiales la responsabilidad de prevenir y reprimir los motines allá donde acaecieran.

La nueva situación desde el punto de vista competencial supuso cierta confusión en relación a los poderes efectivos en el ejercicio de ambos cargos¹²⁴. Ante la desorientación de los oficiales reales se procedió a una inmediata revisión de esas reformas que se concretó en nuevas medidas promulgadas en la Real Cédula de 13 de noviembre de 1766. De hecho, entre ambas fechas Miguel Arredondo Carmona, aparece en los documentos como juez comisionado, y reunía en su persona las competencias de juez y de corregidor-intendente. En las Pesquisas realizadas en Guadalajara, Barcelona, Puerto de Santa María, Guipúzcoa o Vizcaya los *jueces comisionados* serán también citados como *tenientes de señorío*, o intendentes con funciones de justicia y policía, e incluso hacendísticas. Esta pluralidad funcional se simplificó mediante las disposiciones de la citada Real Cédula

dondo Carmona fue *colegial* del Colegio real de Bolonia entre 1741 y 1746, a partir de entonces desempeñó el cargo de profesor de derecho en la universidad de esa misma ciudad, para después pasar a desempeñar cargos administrativos y judiciales en España. Véase ABBAD, F. y OZANAM, D., *Les intendants espagnols du siècle xviii*, *op. cit.*, pp. 168 y 55, respectivamente. Nótese que Arredondo Carmona reunía en su persona además el cargo de superintendente de todas las rentas, de manera que la asunción de poderes judiciales era plena en lo político, social y económico (AC, 43-7, 2.^a pieza, fol. 1 y 1.^a pieza, fol. 4v).

¹²¹ Se determina la creación de una Sala particular que conociera los expedientes de forma más ágil y facilitara la discusión y opinión sobre los documentos requeridos por los comisionados. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro*, *op. cit.*, p. 215.

¹²² Véase BERMEJO CABRERA, J. L., *Estudios sobre la Administración central española (siglos xvii-xviii)*, edit. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, pp. 63-76.

¹²³ *Novísima Recopilación*, VII.18, 1 y 2.

¹²⁴ ORDUÑA REBOLLO, E., *Intendentes e intendencias*, Madrid, 1997, p.112.

la que reservaba justicia y policía para los corregidores y hacienda y guerra para los intendentes. Es así que se nombran *jueces comisionados* a distintas personas del orden civil, que desde ese momento asumían las competencias propias de la jurisdicción que se les encomendaba, como así fue a favor del teniente del Señorío de Vizcaya, don Juan Felipe López de Mena; o del teniente general de la ciudad de Guernica Juan José Money González, Venerable Conde de Fleignies¹²⁵.

Aunque en verdad la asunción de responsabilidades por estos oficiales reales no estuvo exenta de problemas, especialmente de carácter jurisdiccional. En efecto, las competencias funcionales desarrolladas por intendentes y corregidores al unísono planteó un conflicto de intereses en cuanto a los asuntos a tratar y problemas derivados de la colisión entre normas aplicables; por ello, el Consejo de Castilla decidió la separación de las facultades de justicia y policía, reservando a los corregidores las actuaciones policiales y a los intendentes la meramente jurisdiccionales, sin menoscabo de actuaciones conjuntas cuando se tratara de cuestiones que afectaran a su propio ramo¹²⁶. Acciones todas ellas tendentes a legitimar la actuación de los oficiales reales en delitos políticos cuya autoría se atribuía a miembros del clero.

En cuanto a las competencias que debían asumir se les encomendaron las causas civiles, dejando las criminales para la sala de Alcaldes, conforme a la preferencia de los litigantes¹²⁷. De esta forma, una vez detectado el mal y su causa, correspondía informar sin dilación para que la maquinaria jurisdiccional actuara en consecuencia. Con ello se explica el papel que los corregidores e intendentes ejercieron como meros informantes del poder real, en realidad del Consejo Extraordinario. Para la mejor resolución de las actuaciones se nombraron *comisarios de barrio*, quienes asumieron funciones gubernativas y judiciales auxiliares; estos debían aplicar la jurisdicción pedánea, aprehender a los culpables de los delitos investigados y hacer sumarias en las causas que así lo exigieran, dando cuenta al alcalde de cuartel de los autos originales para poder continuar el proceso¹²⁸.

C) Desde el punto de vista material la *Pesquisa* constituye un conjunto de documentos judiciales dispuestos en tres piezas y dotado de un orden de presentación que facilitaba la actuación del tribunal en sus diferentes fases procedimentales; un conjunto de documentos generados desde ese mismo «tribunal» en virtud de las indagaciones del instructor, que era la persona que elaboraba el dossier, ordenado en función de la fecha en que se había dictado el auto de iniciación del procedimiento judicial¹²⁹.

¹²⁵ AC, 42/4, fols. 8r y ss. y fols. 34r-39r respectivamente.

¹²⁶ «Real Cédula de 13 de noviembre de 1766, que a instancia del fiscal del Consejo, don Pedro Rodríguez Campomanes, separa los corregimientos de las intendencias para evitar embarazos y confusión en la administración de justicia (A.A.H.^a, 4-647)», en CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *Ilustración y derecho. Los fiscales*, op. cit., pp. 378-381.

¹²⁷ CORONAS GONZÁLEZ, *La reforma judicial de Aranda*, op. cit., p. 54.

¹²⁸ Las competencias funcionales eran matricular a los vecinos entrantes y salientes, celar la policía del barrio atendiendo su quietud y orden público; velar por su alumbramiento y limpieza de calles y fuentes; recoger a los pobres y niños abandonados para dirigirlos al hospicio; véase CORONAS GONZÁLEZ, «La reforma judicial de Aranda», op. cit., p. 55.

¹²⁹ LORENZO CADARSO, *La documentación*, op. cit., p. 44.

En el caso de la Pesquisa de Córdoba las piezas conservadas en el legajo presentan una alteración en la clasificación. Según el orden de presentación la primera pieza es el conjunto documental compuesta por cuarenta y ocho hojas bajo el título *Sumaria hecha en birtud de las órdenes del Excmo. Señor Conde de Aranda Presidente de Castilla*; y que se inicia con un Auto realizado por Miguel Arredondo Carmona con fecha de 16 de mayo de 1766 a instancias del citado Presidente y que concluye el 20 de agosto con una mención a documentos recogidos en las casas de don Pedro Ignacio del Benero; una pieza que, sin embargo, es la segunda a tenor de la leyenda que figura en su encabezamiento. En segundo lugar aparece la pieza que lleva por título *Pesquisa reservada. Año de 1766*, con la siguiente leyenda: *Comisión dada al Intendente de Córdoba sobre la averiguación y aprehensión de las obra respectivas a los negocios de los jesuitas en Francia*. Esta pieza, a tenor de su contenido, y conforme al orden procedimental, es la que debería figurar en primer lugar; y así es si se tiene en cuenta que en ella se encomienda a Arredondo la averiguación sobre si *en la ciudad de Córdoba se han expendido o impreso obras anónimas sin licencia a favor de los jesuitas con motivo de sus ocurrencias en Francia, y sobre ello recibir las declaraciones convenientes y juramento de guardar secreto, aprehendiendo los ejemplares que resultaren aunque se hallen en poder de exentos*. Los documentos de esta pieza están fechados inicialmente en el mes de septiembre de 1766 y concluyen el 27 de noviembre del mismo año. La tercera pieza lleva por título *Papeles reserbados para el excelentismo Conde de Aranda n. 3*, y contiene la sumaria enviada por Arredondo con fecha 5 de octubre sobre las declaraciones de los testigos, efectuadas desde ese mismo día y hasta el 26 de noviembre¹³⁰.

Aunque las tres piezas forman parte de un mismo corpus documental y procedimental, compitiendo la instrucción a Miguel Arredondo Carmona, no obstante, con anterioridad ya se habían hecho llegar algunos papeles sospechosos a Bernardo de Rojas, quien cesó en el cargo el 7 de septiembre de 1765 al ser promovido para consejero de capa y espada en el Consejo de Hacienda, inhibiéndose en la instrucción de la causa¹³¹. La labor de estos delegados reales tenía una doble vertiente, por un lado la averiguación y por otro la información a instancias superiores, puesto que en modo alguno correspondía a ellos resolución al respecto; por el contrario, la sumaria se debía elevar, con la mayor celeridad posible, al Presidente del Consejo Extraordinario y, concretamente, a Aranda que además era el fiscal del caso.

Puede concluirse que desde el punto de vista documental la Pesquisa es un referente de actuación judicial en el que se distinguen varias partes dotadas de singularidad y que se repiten en el resto de las pesquisas seguidas en las ciudades españolas ya señaladas. Esta circunstancia obedece a la práctica jurídica en materia de procedimiento de la época, y no tanto a una modalidad propia de las averiguaciones de los delitos relacionados con los tumultos y motines de

¹³⁰ En el caso de Barcelona los interrogatorios comienzan el 5 de octubre y concluyen en el mes de noviembre (AC, 43-7).

¹³¹ ABBAD-OZANAM *Les intendants, op. cit.*, p. 168; Arredondo asumió el puesto el 12 de octubre de 1765 (*Idem, op. cit.*, p. 55).

Madrid. Efectivamente, nada hace pensar que las actuaciones seguidas en Córdoba o Guadalajara tuvieran eco en los instructores del resto de ciudades investigadas, máxime cuando el contenido de aquellos documentos permanecía secreto en las dependencias del Consejo ¹³².

D) Desde el punto de vista orgánico, la Pesquisa de Córdoba aporta datos singulares sobre los órganos competentes en las averiguaciones e indagaciones. En este sentido, no hay que olvidar las concesiones papales realizadas a través de una serie de acuerdos con la Santa Sede en materia jurisdiccional que legitimaban el conocimiento de ciertas causas –antes de índole eclesiástico– a favor de la Corona española y, por tanto, sometidas ahora a la jurisdicción real.

De este modo, y a partir de esas prerrogativas, la jurisdicción real ordinaria se ejercía a través de tribunales superiores como las Audiencias, Chancillerías, el Tribunal de Casa y Corte, y los Reales Consejos. No en vano, a partir del siglo XVIII el Consejo Extraordinario, a través de su Presidente y Fiscales –Aranda, Campomanes y Roda– fue máximo exponente de la justicia real. De hecho, los miembros del Consejo Extraordinario justificaban la necesidad que el Rey, en persona, tenía de conocer los autos y avances de la Pesquisa, y fueron ellos mismos quienes facilitaron esa información, si tomamos en consideración el fundamental papel del confesor real en toda esta trama. Pero además de estos órganos dirimientes en la Pesquisa, el sistema estaba dotado de una serie de personas, instituciones y entidades tanto civiles como religiosas a las que se pedía colaboración en las indagaciones.

En otro orden de cosas, tema controvertido es el relativo al carácter civil o religioso de los delitos investigados, por razón de la condición de las personas acusadas de participar en los motines, tumultos o difamaciones. Los corregidores eran competentes, a tenor de la legislación promulgada en ese momento, para investigar la autoría de personas pertenecientes al ámbito eclesiástico, aún cuando esos delitos estuvieran reservados antaño a la competencia episcopal, e incluso de la misma Nunciatura en España. Un ejemplo de esta situación lo ofrece la Pesquisa llevada a término en Gerona; en esta localidad el reverendo obispo Manuel Antonio de Palmero y Rallo (1756-1774) inició las averiguaciones en su misma diócesis, el 30 de septiembre ¹³³; sin embargo, estas competencias prontamente fueron subsumidas por la jurisdicción real en virtud de que el asunto o causa objeto de investigación en la Pesquisa formaba parte del Patronato Real ¹³⁴. Por si este argumento no fuera suficiente, el Rey se había atribuido

¹³² En este sentido se sigue la clasificación, ordenación y descripción de los fondos judiciales propuesta por LORENZO CADARSO, *La documentación*, op. cit., pp. 45 y ss.

¹³³ AC, Averiguación y aprehensión de los impresos relativos a los negocios de los jesuitas en Francia y otras cosas, 42-6, fol. 11. Un obispo antijesuita cuyas actuaciones en contra de la Compañía se datan incluso antes de la encomienda hecha por Campomanes; en este sentido GIMÉNEZ LÓPEZ, E., «El antijesuitismo en la España de mediados del siglo XVIII» en *Fénix de España. Modernidad y cultura propia en la España del siglo XVIII (1737-1766)* (Actas del congreso internacional celebrado en Madrid, noviembre de 2004), Homenaje a Antonio Mestre Sanchís, edit. Marcial Pons, UA Madrid y UA, pp. 283-326; y sobre la cita a Palmero, p. 298.

¹³⁴ Además las limitaciones al ejercicio de esta jurisdicción eran evidentes y fruto del pensamiento regalista, como expone VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M.^a, *Campomanes y la acción admi-*

el derecho de retención de bulas, lo que le legitimaba para conocer el asunto concerniente a la *Bulla Apostolicum Confirmatoria*, considerada el objeto del delito, y competencia exclusiva del monarca.

En el caso de Córdoba hay también expresa manifestación de esta asunción de competencias. Arredondo, con el fin de evitar posibles obstáculos presentados por los regulares de las órdenes investigadas, remitió el 6 de octubre carta al Nuncio en España, Arzobispo Lázaro Pallavicini, solicitando colaboración en el conocimiento del asunto por parte de la jurisdicción real ordinaria por razón de la trascendencia que los citados hechos tenían para la Corona y el Estado español, alegando la interdependencia entre ambas jurisdicciones¹³⁵. Este hecho justifica el intervencionismo real, que se evidenció a través del escrito confirmatorio de la licencia concedida por Lázaro Pallavicini para que se procediera a investigar a los regulares y eclesiásticos por parte de la jurisdicción real; escrito del que dio fe mediante su firma el escribano del Consejo, y vecino de la Villa de Madrid, Andrés Ibáñez¹³⁶. Un requisito de valor esencial para sustraer la investigación de la jurisdicción eclesiástica y remitirla directamente a la jurisdicción real.

El hecho de que durante el siglo XVIII fuera la jurisdicción real la primera interesada en las causas –antaoño competencia de la jurisdicción inquisitorial– justifica el lugar marginal que en la Pesquisa secreta ocupa el Santo Oficio. Conociendo que el titular de la jurisdicción era el Rey cabe entender la interconexión a nivel funcional y competencial en el asunto de la Pesquisa secreta realizada en Córdoba. Aunque al tribunal de la Inquisición en Córdoba –en calidad de tribunales de distrito– llegaron los ejemplares confiscados de la *Bulla Apostólica Confirmatoria*, los señores inquisidores don Francisco Antonio y Landury y don Francisco Romero Estrin pusieron de inmediato *parte de esos escritos* en conocimiento y poder del secretario, don Ignacio Jiménez de Anxutave¹³⁷. Una circunstancia que deja entrever la supeditación de la jurisdicción inquisitorial a la real en ese momento.

La relación de dependencia es evidente para el reverendo ex prior de San Genaro, fray Antonio de la Cruz, al alegar que entregó *desde luego a su señoría el Señor Intendente, al no estar interdictado con censuras eclesiásticas expedidas por el Santo Tribunal de Inquisición desta ciudad por su decreto impreso con fecha del día veinte y tres del presente mes de mayo y año*¹³⁸. Ciertamente, la Santa Inquisición actuaba a instancias de la jurisdicción real, y así se consta-

nistrativa, op. cit., pp. 40/41. El poder absoluto del Rey frente al poder de la Iglesia en PÉREZ SAMPER, *La razón de estado, op. cit.*, pp. 393-394.

¹³⁵ Reverendo Padre Don Lázaro Arzobispo Pallavicini, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Lepanto, referendario de ambas signaturas y de nuestro Santísimo Padre y Señor Clemente por la divina Providencia Papa XIII y de la misma Santa Sede Apostólica en estos Reynos de España con facultad de Legado a Latere vuestra; véase AC,43-7, 1.º pieza, fols. 7v y 14v.

¹³⁶ AC, 43-7, 1.ª pieza, fol. 8v.

¹³⁷ *Nomina de los exemplares de la Bulla Apostolicum confirmatoria del Instituto de la Compañía de Jesús que se han hallado en poder de los señores Inquisidores y ministros oficiales de la Inquisición de Cordova*. Recibidos por el Señor Inquisidor Don Francisco Antonio y Landury; Pesquisa secreta, 1.ª pieza, fol. 37.

¹³⁸ AC, 43-7, 2.ª pieza, fol. 10v.

ta en la declaración de don José de San Alberto, religioso en el convento de Carmelitas descalzos, quien decía haberse hecho eco de la prohibición de estos escritos mediante el edicto promulgado por aquel tribunal¹³⁹. Una relación de estrecha colaboración también explicitada por Arredondo Carmona, cuando el 8 de noviembre solicitó a Francisco Antonio y Landury *remisión de los distintos documentos en poder de los ministros del tribunal inquisitorial que crea necesarios, con el fin de que la causa sea evacuada por los tribunales reales*¹⁴⁰. Tal petición ponía de manifiesto el carácter de superioridad jerárquica de la jurisdicción real sobre la inquisitorial citada anteriormente.

E) Y desde el punto de vista del tipo de procedimiento, hay datos suficientes para afirmar que se trató de un *juicio de comisión*¹⁴¹, siendo el comisionado el intendente corregidor Miguel Arredondo, a quien se le encarga la averiguación de una serie de hechos posiblemente delictivos. Como tal juez comisionado actuaba en nombre del Consejo y debía someterse a un plazo para la realización de las Pesquisas o instrucción, que deberán remitirse al Presidente de Consejo, el conde de Aranda. Y sujeto a esta tipología se desarrolló el procedimiento penal, característico en esta clase de actuaciones jurisdiccionales. Las investigaciones se iniciaron de oficio cuando el intendente corregidor Bernardo de Rojas tuvo conocimiento de la existencia de unos escritos difamatorios. Pero esa misma información había llegado a otras instancias, tal y conforme consta en la declaración que realizó fray Antonio de la Cruz ante Arredondo. El fraile afirmó que al tener conocimiento del contenido de los documentos elevó una denuncia ante el Inquisidor General, en tanto que máxima autoridad competente en la jurisdicción eclesiástica para determinar la censura teológica de la copia que tenía de las octavas citadas. La denuncia no la efectuó directamente sino que se hizo a través del Padre Camacho, quien a su vez había recibido el encargo de fray Manuel Tablada, a quien el mismo fray Antonio de la Cruz se lo comunicó¹⁴².

En esta misma línea de competencias de los tribunales implicados, y desde un punto de vista jerárquico, Arredondo Carmona actuaba en primera instancia, conforme a la responsabilidad que tenía a nivel jurisdiccional en la ciudad de Córdoba y sus alrededores. La competencia territorial de Arredondo alcanzaba incluso a las ciudades de Sevilla y Málaga; no en vano, Arredondo envió a don Juan Pedro Coronado *primer theniente de asistente de la ciudad de Sevilla* auto mandando trasladar la citación a Francisco Villano, que se sabía estaba residente en aquella para que acudiera a prestar declaración ante él¹⁴³. Los citados ante el *tribunal natural* estaban obligados, al tener fijada su residencia en aquel territorio, como se deduce de la misma citación. Coronado no solo actuaba en virtud de la expresa petición de Arredondo, sino que también estaba obligado a practicar una serie de diligencias propias de su cargo de *primer asistente* de Sevilla,

¹³⁹ AC, 43-7, 2.ª pieza, fol. 23v.

¹⁴⁰ AC, 43-7, 1.ª pieza, fol. 36r.

¹⁴¹ AC, 43-7, 1.ª pieza, fols. 1, 10, 14.

¹⁴² AC, 43-7 2.ª pieza, fol. 10r.

¹⁴³ AC, 43-7, 1.ª pieza, fol. 29r.

para lo que se servía del auxilio del escribano mayor del Ayuntamiento, Andrés Montaña, supeditado a él jerárquicamente ¹⁴⁴.

Una vez concluidas las investigaciones o indagaciones no había mayor sujeción a otras instancias jerárquicas que la elevación al Consejo Extraordinario. El sumario una vez remitido al Consejo Extraordinario, eximía a cualquier otro tribunal superior en rango al tribunal de primera instancia, o *comisión*, en el conocimiento de la causa. Por otro lado, el hecho de que parte de los implicados fueran personal eclesiástico no intimidaba lo más mínimo a los oficiales reales, puesto que se eludía la remisión a tribunal eclesiástico alguno, sin que el Nuncio pudiera tener noticia de lo que acaecía, al menos por vía jurisdiccional. En efecto, no hay constancia de la intervención de organismos propios de los tribunales episcopales; y una razón de peso era la implicación de parte del clero, en concreto algunas dignidades episcopales en la impresión de los ejemplares de la Bula, conforme quedó reflejado en una de las copias en la que rezaba haber sido publicado *en Málaga: con licencia de los Señores: el Señor Juez de Imprenta y del Señor Provisor, en 1 de marzo de 1765 en La Imprenta de la dignidad episcopal y de la Santa iglesia Catedral. En la Plaza*; una circunstancia hartamente sospechosa de connivencia con los miembros de la Compañía. Pero en aquel momento la actitud del Rey hacia la Iglesia era a todas luces equívoca, pues si por un lado había indicios para sospechar de maquinaciones e inteligencias contra su persona, por otro el mismo mostraba una actitud proteccionista hacia algunos sectores u órdenes religiosas amenazadas por la misma Compañía de Jesús. Incluso en este segundo supuesto la jurisdicción real se presentaba como más garantista que la jurisdicción eclesiástica; y el Rey se erigía en el mayor garante de los derechos de quienes eran objeto de mofa e infravaloración ¹⁴⁵. De ahí que en virtud del Patronato real, se asumiera el conocimiento de todos aquellos asuntos en los que directa o indirectamente se atentara contra los intereses del Monarca, por más que desde el punto de vista de la competencia objetiva se tratara de asuntos propios de la jurisdicción eclesiástica, conforme ya se ha visto en la requisitoria de los ejemplares a los ministros del tribunal inquisitorial.

El hecho de que el asunto fuera conocido ante dos instancias, la civil y la eclesiástica a la vez, podría haber ocasionado un conflicto de intereses y jurisdicciones. Pero no fue así ante la rápida intervención del Rey, quien tuvo conocimiento de los hechos por el mismo tribunal inquisitorial de los *estorbos que se están provocando*; y he aquí que el Rey se personó como parte implicada y a petición propia solicitó Lázaro Pallavicini, *Arzobispo de Lepanto, refrendario de Ambas Signaturas y de nuestro Santísimo Padre y Señor Clemente por la Divina Providencia, Papa Clemente XIII y de la misma Santa Sede Apostólica en estos Reynos de España con facultad de legado a latere Vuestra* ¹⁴⁶, expidiera

¹⁴⁴ AC, *Diligencias practicadas de orden del Excmo. Señor Conde de Aranda Capitán general de los Reales exercitos por el señor don Juan Pedro Coronado theniente primero de asistente de Sevilla, ante don Andres Montaña escribano mayor de ayuntamiento*, 43/5, 52 fols.

¹⁴⁵ Como así sucedió respecto a la mofa del obispo Palafox, objeto de denuncia y protección por parte del Rey. AC, 43-7, 1.^a pieza, fol. 19 y AC, 43-7, 2.^a pieza, fol. 12v.

¹⁴⁶ AC, 43-7, 1.^a pieza, fol. 7r.

licencia para poder interrogar a personas regulares y eclesiásticas ante el Juez real, con el fin de esclarecer los hechos. De manera que aunque pareciera tratarse de un proceso iniciado de oficio, lo cierto es que las órdenes del Consejo venían dadas por el Rey, que se presentaba en la causa como víctima de los hechos que afectaban directamente a la fama y al prestigio de la Monarquía española. Una justificación más que suficiente para que la jurisdicción eclesiástica se inhibiera a favor de la real.

Una vez encomendada la misión, asignadas las competencias sobre los hechos a investigar, determinada la jurisdicción que debía asumir esas averiguaciones y designado el órgano competente, se inició la Pesquisa. A la luz de los documentos, la Pesquisa no tenía por finalidad determinar el grado de culpabilidad y el castigo de los inculpados como si de un juicio se tratara, puesto que esa función, la de enjuiciar, correspondía al Consejo Extraordinario, en cuanto órgano jurisdiccional superior. Todo ello no obstó para que la pesquisa se desarrollara con las formalidades debidas y se iniciaran de oficio las primeras investigaciones¹⁴⁷.

El hecho a investigar fue la llegada a Córdoba del segundo tomo de *Fray Gerundio*¹⁴⁸ y la distribución de varias copias entre *la concurrencia y tertulia de personas de primera nota*, entre las que se encontraban miembros del clero y personal secular¹⁴⁹. La primera noticia de estos escritos la tuvo el entonces intendente corregidor Bernardo de Rojas, quien de inmediato hizo llegar a don Francisco Villodres, Prebendado de la Santa Iglesia catedral, una copia que *carezia de licencias y lugar de imprenta, lo que como opuesto a las reglas del expurgatorio seria bastante para no poder obtener las licencias además de contener ciertas proposiciones en asunto de jesuitas de Benerable Señor Palafox*. Poco más tarde se supo de la distribución de unas copias de esos mismos documentos y otros nuevos que constaban ya de licencia. Así lo manifestó en su declaración ante el oficial real el padre Pedro Peynado, quien argumentó la licitud de la distribución en virtud del contenido de las licencias, en las que se aludía directamente a las personas implicadas en la autorización de la reimpresión que rezaba *Reimpreimase Roxas Reymprimase Dr. Rabas*¹⁵⁰. Sin embargo el mismo Padre Peynado declaró desconocer el destino de aquellas copias, aunque las tuviera por ciertas. Pero esta declaración no podía sustentarse de forma sólida debido a una circunstancia decisiva: la imposibilidad de solicitar la comparecencia de Bernardo de Rojas para que pudiera testificar a favor del permiso que él mismo, supuestamente, había concedido, ya que había fallecido hacía ya casi un año. Por otro lado había un argumento contradictorio en todo este entramado, y es que difícilmente podía constar la licencia en unas copias, que el mismo Bernardo de Rojas había denunciado previamente ante el Prebendado de

¹⁴⁷ De hecho, así se determinó a la vista de la documentación presentada ante la Sala extraordinaria, de acuerdo a las instrucciones de Campomanes. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro*, op. cit., p. 216.

¹⁴⁸ Sobre el citado texto véase [http://www.cervantesvirtual.com/Fray Gerundio](http://www.cervantesvirtual.com/Fray_Gerundio). Esta publicación del padre Isla es otra de las muchas causas citadas en justificación al antijesuitismo por el prof. Giménez López; véase *Antijesuitismo en la España del siglo XVIII*, op. cit., p. 290/291.

¹⁴⁹ AC, 43-7, 2.^a pieza, fol. 14.

¹⁵⁰ El subrayado es del propio documento; AC, 43-7, 3.^a pieza, fol. 11r.

la catedral. De manera que el sucesor de Rojas, Miguel Arredondo, poco podía hacer más que iniciar las investigaciones a partir de sospechas, conforme a lo dispuesto en la comisión recibida del presidente del Consejo quien, a su vez, mandaba estas actuaciones por las noticias recibidas de los documentos, ya que sus noticias obraron en poder de Bernardo de Rojas.

F) Sobre el resultado del proceso, poco se deduce en la Pesquisa secreta, ya que en esa fase inicial solo correspondía averiguar los hechos y disponerlos para su conocimiento por el Consejo, que era a quien competía determinar el grado de culpabilidad y la sentencia a los acusados. Una sentencia que, por otro lado, tenía carácter inapelable, salvo *petición de gracia* ante el Rey. Circunstancia que a la luz de los hechos acaecidos en abril de 1767 no parece tuviera repercusión alguna sobre la denostada Compañía de Jesús.

No obstante, conviene detenerse en algunas de las formalidades procedimentales observadas en la instrucción de la Pesquisa. Efectivamente, hay una serie de elementos formales que se respetaron para la buena marcha de las actuaciones futuras. El secretismo con el que había que actuar obligaba a que las actuaciones se realizasen sin dilación y a la máxima brevedad posible; no en vano, se llevó un control extraordinario sobre las fechas de citación y declaración. El inicio del procedimiento también se rodeó de ciertas precauciones a tenor del propósito *para ebacuar cierto encargo secreto que se le ha comunicado a su Señoría por el Excelentísimo Señor Conde de Aranda, capitán general de los reales exercitos y presidente del Castilla, que debiera ser ante el presente escrita o jurara esta a presencia de su Señoría, guardar sixilo en el asunto que se trate, con la maior relixiosidad, sin dar a entender el (sic) en que se ha de actuar directa ni indirectamente*; encargo efectuado a Miguel Arredondo Carmona el 17 de mayo de 1766, fecha inicial de todas las averiguaciones. La Pesquisa concluyó el 26 de noviembre con la toma de declaración al último testigo; tras la declaración exculpatoria del Padre Joaquín López –quien según testigo presencial quemó los ejemplares que estaban en su posesión, objeto de persecución–, se dieron por concluidas las indagaciones pesquisitorias¹⁵¹. Poco después se trasladó toda esta documentación al Presidente del Consejo sin que fuera notificada ni haya constancia de la fecha de la sentencia, ni de la resolución del litigio, que se consideró junto con el resto de las Pesquisas realizadas en otras ciudades españolas por idéntico motivo.

El secretismo con el que se trató el asunto obligaba también al instructor de la Pesquisa, Arredondo Carmona, a actuar de forma prudente y cautelosa con el teniente corregidor de Sevilla. Con ello se justifica la expresa y reducida nómina de oficiales reales que intervinieron en la Pesquisa. Las dos personas citadas

¹⁵¹ No fue este el único caso, puesto que los testigos que admitieron haber tenido en su poder las octavas las quemaron aduciendo diversos motivos. Es el caso de Francisco del Castillo quien según declaración testifical, *Dixo que aunque en asunto de iguales papeles entre las dos escuelas tubo alguno el que declara estos los quemó, por haber llegado a comprender se había contraído indisposición con los religiosos de dicha relixión de la Compañía por haber azeptado y principiado a hazer*, AC, 43-7, 3.^a pieza, fol. 34r.

en los autos fueron el juez instructor y el escribano de la causa¹⁵², en su condición de escribano de la Audiencia. Fernando Gil Montalvo dio fe de todos los requerimientos efectuados siguiendo el protocolo habitual en estos casos: firmando con el nombre completo, y excepcionalmente con el primer apellido.

La *Pesquisa* se erigió, por tanto, en el cuerpo principal de toda clase de actuaciones judiciales inquisitivas. Se trata de un instrumento que permite clasificar la documentación judicial por afectar a diversos asuntos: desde el punto de vista político y administrativo suponía que los hechos denunciados constituían un atentado contra la Administración general del reino y el órgano representativo de la misma: el Rey en su condición de máxima autoridad del Estado. Pero había también en los escritos alusiones al Santo Padre, cabeza de la Iglesia y representante de Jesucristo en la tierra, a otros santos como Santa Teresa¹⁵³, o al beato *Venerable Palafox*, cuya causa estaba abierta en aquel momento ante la Santa Sede. Ya se trató la responsabilidad de los difamadores en el ámbito penal, puesto que habían contribuido a la alteración del orden público mediante la distribución y divulgación de escritos contrarios al orden establecido en la forma –sin licencia y anónimos– y en su contenido –*denigrativos* y sediciosos–; pero también habían sido prolijos en descalificaciones y vejaciones a personas de alto rango y a sus creencias. Y por último, habían medrado en la sociedad

¹⁵² En la Pesquisa llevada a cabo en Barcelona el escribano fue Daniel Trochellino (*sic*) (AC, 43/2 y 43/3. En Gerona actuaría don José Presas, provisor y notario quien dio fe de los escritos realizados sobre las averiguaciones de los impresos, enviándolos a don Narciso Agustí, escribano de la Real Curia, conforme a la Instrucción enviada por Campomanes –Fiscal del real y Supremo Consejo en Madrid el 30 de septiembre– sobre la actuación de los testigos en la Pesquisa (AC, 42-6, fol. 19r y 3.ª pieza, fol. 1 y ss., respectivamente). En el caso del Puerto de Santamaría no figura escribano alguno, si bien las cartas están firmadas por el mismo Conde de Trigoni que actúa como Juez comisionado (AC, 43/1).

¹⁵³ Aunque habían pasado más de doscientos años, la polémica doctrinal y la tensión personal entre jesuitas y carmelitas reformados –descalzos– seguía de plena actualidad. En efecto para los carmelitas era difícil poder olvidar la humillación a la que se había visto sometida la Santa y su acólito Gracián. La acusación fue presentada por Alonso de la Fuente ante el Consejo de la Inquisición y por María del Corral ante el tribunal de Sevilla. Y aunque no se conserva el informe oficial que se presenta a la Inquisición, se acusó a Teresa de practicar una doctrina nueva y supersticiosa, llena de embustes. La Inquisición cree encontrar en el *Libro de la Vida*, indicios de pertenencia al movimiento alumbrado y los inquisidores están seguros de que contiene engaños muy graves por la fe cristiana. La acusación es doble contra ella y contra el manuscrito del Libro de la Vida: por las visiones y gracias sobrenaturales que los inquisidores detectan. El tribunal estaba compuesto por tres letrados jesuitas. Teresa en su defensa escribe dos *Cuentas de conciencia* en 1576: la primera la dirige a uno de los jesuitas que forma parte del tribunal examinador, que actúa además como su confesor. Argumenta su defensa en la consulta que ha efectuado a los grandes letrados de España; y cita ocho primeros letrados todos de la Compañía de Jesús (Francisco de Borja, Baltasar Álvarez, Ripalda y Pablo Hernández, consultor de la Inquisición en Toledo), y de otras órdenes a fray Pedro de Alcántara, pero no a Juan de Ávila, quien había confirmado sus escritos, pero era sospechoso ante la Inquisición por su libro *Audi, filia*, incluido en el Índice de libros prohibidos. Acude también a los letrados de Santo Domingo, que le servirán en su defensa. Y en la segunda *Carta de Conciencia* hace exposición pormenorizada de todos los grados de oración sobrenatural que ha experimentado, dejando sorprendidos a los jesuitas, que a pesar de ello retienen el Libro de la Vida durante mucho tiempo. IZQUIERDO, M., *Teresa de Jesús, con los pies descalzos*, Madrid, 2006, pp. 372-379.

provocando luchas y enfrentamientos entre miembros de distintas órdenes regulares, creando un malestar social de consecuencias imprevisibles.

G) En esta misma línea de actuaciones, otra empresa de gran trascendencia en el procedimiento fue la identificación de las partes implicadas; partes que no pueden ser consideradas litigantes en sentido estricto, ya que actúan a petición de parte –la jurisdicción real– y se presentaron ante el intendente corregidor no a iniciativa propia sino previa notificación por haber sido citados por los testigos precedentes. Cabe, eso sí, hacer una distinción entre personados miembros de instituciones –es el caso de los miembros del clero y de las órdenes religiosas, a saber jesuitas, dominicos, franciscanos, carmelitas descalzos o clero secular; miembros de distintos colectivos, principalmente abogados de la ciudad que pertenecían a esta corporación profesional; o simplemente particulares, como fue el caso de los auxiliares, criados o vecinos de la ciudad de Córdoba que fueron citados por Arredondo Carmona.

Víctimas en estos autos fueron considerados tanto el Rey como cualquier otra personalidad de rango contra la que se atentara mediante palabra o escrito. De ahí que la legitimación activa correspondiera a personas representantes de instituciones, que detentaban cargos relevantes en el ámbito eclesiástico, y que actuaban en defensa de sus máximos representantes, objeto de sátiras, y panfletos diversos. Todos esos escritos propiciaron la denuncia de sus seguidores y la persecución de quienes habían elaborado y distribuido tan perniciosa literatura. Palafox fue objeto de sátira como también lo fue el Arzobispo de París; al primero se le vilipendiaba por su carta *III Inocenciana*¹⁵⁴ por las glosas a las *Cartas de Santa Teresa* y por la *Historia de la conquista de la China por el tártaro*, escritos que le habían servido para manifestar su oposición a los jesuitas¹⁵⁵; y al segundo por su *Carta pastoral* contra la Compañía¹⁵⁶.

Pero la mención y citación de miembros del alto clero para la toma de declaraciones en calidad de testigos también presentó dificultades a la jurisdicción real. Fueron superadas a través de la autorización solicitada por el Presidente del Consejo de Castilla al *Inquisidor General*, don Francisco Antonio y Landaury. Una

¹⁵⁴ En la Pesquisa la referencia a estas cartas es en singular, por lo que a tenor de la materia que se trataba en estas cartas estimamos sería a la III inocenciana a la que se hacía referencia; y ello en atención a que fue precisamente contra esta que la Santa Inquisición dictó sentencia conminando a que fueran quemados en hoguera los escritos contra la Compañía, y entre ellos la citada *III Inocenciana*. Sobre la trascendencia de estas cartas véase BARTOLOMÉ MARTÍNEZ, G., *Jaque mate al obispo virrey: siglo y medio de sátiras y libelos contra Don Juan de Palafox y Mendoza*, edit. Fondo de Cultura económico, México, 1991, pp. 225 y ss.

¹⁵⁵ Una aversión que justificó el Beato Palafox –conforme a la disposición papal de 5 de junio de 2011 y tras más de tres siglos de instrucción de la causa– en los cuatro errores capitales denunciados por carta ante el Sumo Pontífice Inocencio X: ocultar el crucifijo y la imagen de Cristo crucificado; permitir la práctica de ritos géticos –e incluso participar en ellos–; realizar rezos y plegarias mediante la mezcla de fe e idolatría; y liberar a los conversos de los preceptos de obligado cumplimiento de la Iglesia Católica. Una revisión actualizada sobre este odio manifiesto en St. CLAIR SEGURADO, E., «El obispo Palafox y la cuestión de los ritos chinos en el proceso de extinción de la Compañía de Jesús» en *Y en el tercero perecerán. Gloria, caída y exilio de los jesuitas españoles en el siglo XVIII*, edit. Publicaciones Universidad de Alicante, Alicante, 2002, pp. 121-129.

¹⁵⁶ AC, 43-7, 3.^a pieza, fol. 2v.

vez conseguido el citado permiso bastó con requerir ayuda y colaboración a los señores Inquisidores apostólicos de la ciudad de Córdoba, entre los que se cita al señor Inquisidor, don Francisco Romero Estrin¹⁵⁷. De este modo, cualquier referencia y alusión a personas del clero estaba legitimada en virtud de la petición efectuada. La autorización dejaba vía libre al intendente corregidor para citar en la causa al obispo de Córdoba, Martín Barcia Carrascal¹⁵⁸, por estar implicado en la recepción de ochenta ejemplares, con la preceptiva licencia, enviados por un familiar suyo, don Gregorio Pabia, de la *Bulla Apostólica Confirmatoria* y que iban a ser distribuidos entre las personas del palacio obispal. Los ejemplares llegaron a manos del provisor e intendente quienes, previamente a la distribución, concedieron sus licencias. En relación con este mismo asunto fue llamado a declarar el capellán del Deán, Francisco Romero¹⁵⁹.

La consecución de la autorización para instruir la causa entre los miembros del clero permitió citar también a declarar a personas de distinto rango y posición del cabildo, miembros de la jerarquía eclesiástica secular. Entre los canónigos fue citado don Antonio Caballerizo canónigo lectoral de la Santa Iglesia Catedral y don Francisco Gutiérrez Vigil, canónigo magistral y dignidad de prior de la misma¹⁶⁰; don Juan Agustín Álvarez, canónigo penitenciario y don Antonio Caballero, canónigo también. Más tarde se llamó a don José Baena, Prebendado de la catedral cordobesa y a don Francisco Villodres de igual condición. Y por último fue citado don José de Medina y Corella, dignidad de arcediano de Pedroches en la santa Iglesia Catedral de Córdoba.

Entre los miembros del clero regular, era bien conocido que los dominicos habían recibido toda la propaganda distribuida¹⁶¹, y por ello fueron citados en la *Pesquisa* los reverendos padres lectores fray Nicolás Caballos y fray Francisco Pacheco Guzmán, éste del convento del Rosario de la Villa y Corte de Madrid. Como testigo también declaró el reverendo padre fray Manuel Tablada lector de Teología en su convento del Señor San Pablo, de la orden de Nuestro Padre Santo Domingo, y en Sevilla *el muy reverendo padre Nuestro fray Luis de los Rios, actual prior deste convento de san Pablo*¹⁶². El padre José Ignacio Bañ fue citado, igualmente, pues aunque residía en la ciudad de Málaga había

¹⁵⁷ En aquel tiempo fue Inquisidor General el arzobispo de Toledo Luís Fernández de Córdoba (1755-1771); (http://www.geocities.com/jdcastro_99/F.htm).

¹⁵⁸ Nacido el 2 de octubre de 1702 en Zamora, nombrado obispo de Ceuta el 15 de julio de 1743 y ordenado el 26 de julio del mismo año. Nombrado obispo de Córdoba el 12 de enero de 1756, fallece el 22 de junio de 1771 como obispo de Córdoba.

¹⁵⁹ AC, 43-7, 3.ª pieza, fol. 17.

¹⁶⁰ Francisco Isidoro Gutiérrez Vigil, nació el 8 de mayo de 1730 en Huertahernando y el 11 de abril de 1791 fue nombrado Obispo de Astorga y ordenado el 24 de julio de 1791, falleció el 13 de octubre de 1805; Inauguró el edificio del seminario de Astorga (http://www.geocities.com/jdcastro_99/F.htm).

¹⁶¹ En efecto Gaspar de Pabia se había responsabilizado de que hasta ellos llegara por encargo del obispo de la diócesis, como así manifiesta en su declaración el Padre Pedro Ignacio Altamirano. AC, 43-7, 3.ª pieza, fol. 17.

¹⁶² AC, 43-7, 1.ª pieza, fol. 42r.

recibido de Manuel Tablada *cuaderno por cuaderno para que le leise de forma que conluido* se los pudiera hacer llegar a otras personas¹⁶³.

La propaganda llegó también a la orden de padres Franciscanos Terceros, gracias a la distribución de algunos ejemplares por Pabia¹⁶⁴, e igualmente a las monjas del Espíritu Santo y de la Encarnación¹⁶⁵, siendo la canóniga de este último convento Madre Antonia Luengos, una de las implicadas. Más tarde llegó también a conocerse en el monasterio de las Dueñas y en el de la Encarnación Agustina, donde la madre cantora y la madre doña Ana Fregenal, respectivamente, jugaron un papel importante en la distribución de los ejemplares. Sin embargo, todas ellas se vieron eximidas de la obligación de tener que declarar ante el intendente corregidor Arredondo por el hecho de ser monjas de clausura, como así se justifica en la Pesquisa. La gravedad de las acusaciones formuladas en los panfletos y la insidia contra el estamento eclesiástico era motivo más que justificado para que el contenido de los mismos fuera conocido por todos, para posicionarse frente el enemigo y acometer de consuno acciones encaminadas a erradicar la causa de tales males.

De otro lado, fueron citados a declarar una larga lista de jesuitas a instancias de las acusaciones efectuadas por terceras personas. Los acusadores eran miembros de las órdenes regulares citadas, recelosos de las enseñanzas y formas de comportarse de los miembros de la Compañía. El emplazamiento se hacía a partir de la mención por parte de testigos vivos e incluso por personas que ya habían fallecido pero que en algún momento habían aludido a jesuitas implicados en los hechos investigados. Este fue el caso del padre Vicente Morales¹⁶⁶, rector del Colegio de Santa Catalina de la Compañía de Jesús¹⁶⁷ y patro-

¹⁶³ AC, 43-7, 3.^a pieza, fol. 8v.

¹⁶⁴ AC, 43-7, 3.^a pieza, fol. 17r.

¹⁶⁵ Esta orden de tradición benedictina tenía por santos venerables a San Roberto Alberico y San Esteban. Data su presencia en Córdoba desde el año 1503, gracias al patronazgo de don Antón Ruiz de Morales, quien en testamento dispuso su voluntad de fundar un Beaterio de doce mujeres; para ello nombró a l Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral como patrono. El lugar se convirtió en Monasterio Cisterciense de clausura, quedando ubicado en la esquina de la Mezquita. <http://perso.wanadoo.es/cistercordoba/historia.htm>.

¹⁶⁶ Vicente Morales nació en Espejo (Córdoba) el 27 de octubre de 1708; entró en la Compañía el 19 de diciembre de 1721; hizo la profesión de cuatro votos el 2 de febrero de 1742; enseñó filosofía en el colegio de Sevilla (1739-1743). Fue rector del colegio de los Apóstoles de Granada, 1743-1746; enseñó teología en el colegio de Granada, 1746-1755; fue rector de los colegios de Málaga, 1755-1758, de Granada 1758-1762 y del de Córdoba desde 1762 hasta su muerte el 11 de junio de 1765. BÉTHENCOURT, J., S.I., *Historia del Colegio de San Pablo de Granada (1554-1765)*, Granada 1991, p. 531, not. 31.

¹⁶⁷ El Colegio de Santa Catalina era un vasto complejo cuyo origen se debió a una donación del deán del Cabildo Catedralicio Juan Fernández de Córdoba a la Compañía de Jesús; se había beneficiado del apoyo económico de Catalina Fernández de Córdoba, marquesa de Priego, con motivo del ingreso de su hijo Antonio de Córdoba en 1552 en la institución jesuítica. Dos años después, el 24 de enero de 1554 Antonio de Córdoba fue nombrado primer rector del colegio, llamado Santa Catalina en honor a su madre. Las obras de construcción del colegio se prolongaron entre 1555 y 1604. Al mismo tiempo se edificó la iglesia del Colegio, que tras la expulsión de los jesuitas pasó a ser parroquia. En 1701 se iniciaron las obras de construcción de unas nuevas dependencias, ante el estado ruinoso de la anterior construcción, que se llamaron Reales Escuelas Pías. http://www.cordobapedia.org/wiki/Colegio_de_Santa_Catalina.

no del colegio de la Asunción¹⁶⁸. También pertenecían al mismo colegio el reverendo padre Gaspar de Sota, sacerdote profeso y rector en aquel momento del centro educativo; el reverendo padre Arcadio Pacheco; el reverendo Padre Pedro Ignacio Altamirano que recibió dos ejemplares de la Bulla del padre regente y lector de moral en aquel momento del colegio de San Pablo, fray Nicolás Caballos; el Padre Jerónimo de Castilla, citado por haber intervenido con Bernardo de Rojas junto a Pedro Altamirano; el padre Antonio Tribiño actual Maestro de filosofía; el padre Joaquín López y el estudiante del citado colegio Salvador Millán.

Al colegio de la Asunción, donde supuestamente se habían impreso los documentos objeto de confiscación, pertenecía el Padre Pedro Peynado coadjutor de la Compañía de Jesús, administrador *que era el que llevaba la mano en dicha imprenta en el colegio de la Asuncion desta ciudad*. Al colegio de San Pablo de Granada pertenecían los reverendos padres Pedro de Salazar y Juan Jerbete, de la Compañía de Jesús, y el hermano Julián de Molina, residente en el colegio de Granada. Al noviciado de Sevilla pertenecía el padre José Narváez, en aquel tiempo *su Ministro*. Y por último, el padre Gregorio Batanas, secretario de Provincia que se halla en Osuna. En cualquier caso, se trataba sujetos pertenecientes a centros con actividad intelectual y proyección de futuro a tenor de los movimientos y mejoras acometidos en aquel tiempo¹⁶⁹.

Si notoria es la participación del clero en las averiguaciones desarrolladas por el corregidor Arredondo escasa son las referencias a otros miembros del cuerpo social. La participación de gentes pertenecientes a las elites urbanas se limitó a personas que en palabras de Antonio Caballero, canónigo lectoral de Córdoba, destacaban por su *concurrencia o tertulia diaria que con nombre de turno de hombres, se tiene en esta ciudad que se compone de las personas de primera nota della, asi eclesiásticas como seculares*¹⁷⁰; se trataba, por lo general de algún cargo u oficio público, o comerciante cuya posición acomodada les hacía valedores de influencia económica y social. No en vano, los mismos ofi-

¹⁶⁸ El Colegio de la Asunción se encontraba en la actual Plaza de las Tendillas, y fue fundado en 1547 por Pedro López de Alba, médico de Carlos I, a instancias de Juan de Ávila. http://www.cordobapedia.org/wiki/Colegio_de_Santa_Catalina

¹⁶⁹ Por aquel tiempo se habían acometido una serie de reformas que afectaron a estos colegios, en cuanto a su dotación y composición. El citado colegio de Granada fue en el que, mediando la aprobación y resolución del Padre General, se determinó en 1764 que todos los hermanos filósofos estudiasen en Sevilla y todos los hermanos teólogos en Granada, enviándose para los actos a Córdoba y Sevilla los que superaran el examen público y designara el Padre Provincial; de ahí que en 1764 solo hubiera cuatro estudiantes de cuarto año; otros teólogos de Córdoba vinieron a este Colegio y otros se desplazaron hasta Sevilla. Todos los que empezaban la teología y escritura fueron trasladados a Granada, donde permanecerían los filósofos que había *«por no invertirles la doctrina»*. Los estudiantes del curso de Artes fueron a Sevilla, que en aquel momento no recibió a teólogos del segundo y tercer año de estudios. BÉTHENCOURT, *Historia del Colegio de San Pablo de Granada, op. cit.*, p. 528.

¹⁷⁰ AC, 43-7, 2.^a pieza, fol. 17V. De gran utilidad para conocer el entramado social y sus influencias y participación en los oficios y cargos públicos la obra de CUESTA MARTÍNEZ, M., *Oficios públicos y sociedad. Administración urbana y relaciones de poder en la Córdoba de finales del Antiguo Régimen*, edit. Universidad de Córdoba, Córdoba, 1997; sobre el sistema de acceso a los oficios públicos en la Córdoba de la Ilustración, pp. 37 y ss.

ciales reales designados para llevar a término esta Pesquisa procedía de esa misma extracción social. Ese fue el caso de don Miguel Arredondo Carmona, que a sus cargos unía la condición de ser persona de confianza por más que algunos lanzaron ciertas sospechas por su actitud favorable a la Compañía¹⁷¹. E igual consideración mereció don Bernardo de Rojas, intendente corregidor hasta el mes de septiembre de 1765¹⁷². Este prestigio social se evidencia a través de los cargos que ambos detentaban; cargos que solían recaer en los hijos segundos de la nobleza, y que veían así reconocida su posición y les hacía valedores de méritos para el desempeño de futuros cargos, además de recibir tratamiento equiparable al de los ministros de Audiencias y Chancillerías¹⁷³.

Entre los colectivos pertenecientes al estamento llano destacan abogados y comerciantes, así como otros sujetos de profesión ignota, siendo el caso de don Luís de Góngora y Armenia, terrateniente *que vivía al cuidado de sus mayorazgos* y que por sus rentas todo hace pensar gozaba de prestigio social. Todos ellos pertenecían a alguna de las parroquias de Córdoba, como así consta en las declaraciones realizadas ante el intendente corregidor. Entre los citados, cabe mencionar al licenciado don Francisco del Castillo, abogado de la ciudad, y al licenciado don Manuel Serrano, abogado de los Reales Consejos, también vecino de Córdoba y a quien resultó difícil inculpar por declarar haber quemado también las copias leídas¹⁷⁴. Entre los comerciantes testificaron don Juan de Fuentes y Joaquín de Fuentes, su hermano, y don Fernando Paulín; todos ellos

¹⁷¹ BETHENCOURT, J., S.I., *Historia del Colegio de San Pablo Granada (1554-1765)*, Granada 1991; sobre sus actuaciones durante el periodo en que consta era alcalde del crimen y al que la citad fuente cita como *Ilustrísimo Sr. Presidente D. Manuel Arredondo de Carmona* en Grana, p. 531.

¹⁷² Sobre estos dos personajes véase ABBAD-OZANAM *Les intendants espagnols du siècle XVIII, op. cit.*, pp. 55 y 168. Arredondo había sido, además, auditor en la Audiencia de Canarias en el año 1749 y alcalde del crimen en 1755, y más tarde auditor de la Real Chancillería de Granada en 1760; a este cargo unió el de asesor de rentas, y será precisamente en esa ciudad donde asumió las funciones de intendente entre los meses de julio y agosto de 1764; sin duda esta práctica le valió para ser designado en los mismos cargos para la ciudad de Córdoba en 12 de octubre de 1765. Su predecesor era regidor perpetuo en Toledo y Guadalajara, asumiendo diferentes comisiones antes de desempeñar el cargo de intendente en Guadalajara a partir del 5 de julio de 1755 e intendente de provincia y corregimiento en Murcia, concretamente el 10 de junio de 1757; finalmente fue nombrado corregidor para Córdoba el 2 de octubre de 1760 y de ahí promovido a consejero de capa y espada en el Consejo de Hacienda el 7 de septiembre de 1765. En relación a los orígenes sociales y el mecanismo de promoción de los intendentes véase KAMEN, H., «El establecimiento de los Intendentes en la Administración española» en *Hispania*, 95 (1964), pp. 368-395; sobre el asunto que aquí se aborda véase pp. 389 y ss.

¹⁷³ *Novísima Recopilación*, VI,6,7.

¹⁷⁴ *Dixo que es cierta por quanto habiendo tenido el testigo la carta intitulada Cosmopolita la dio a leer a don Manuel Serrano abogado en esta ciudad, de quien la recoxio aun antes que la acabase de leer no obstante, sera hombre de tanto juicio y literatura y no aparecer inconveniente en que lo acabase de leer y que dicha carta y quantos papeles existían en poder del testigo relativos del negocio de los jesuitas los quemó a presencia de dos testigos, por haber entendido de Sebilla, no ser de la satisfacción de la Corte el que se retubiesen semejantes papeles y los papeles que quemó y testigos que lo presenciaron constan de la esquila que entrega a sus Señoría para crédito de lo que lleba declarado asegurando no se a quedado ni tiene en su poder ninguno*, AC, 43-7, 2.^a pieza, fol. 32r.

pertenecientes a colectivos de importante pujanza en la administración municipal, y por tanto implicados en la vida política cordobesa¹⁷⁵.

A título particular, intervinieron otras personas pertenecientes a estratos sociales más bajos, pero todos ellos vinculados a alguna parroquia de la ciudad. Fue el caso de José Sánchez de León maestro de coches de la ciudad, de la parroquia de Santo Domingo de Silos. También fue citado Antonio Muñoz que vivía frente de la parroquia de Santiago quien, como en casos anteriores, declaró no tener pruebas documentales al haber prendido fuego y quemado las mismas; Joseph Pérez, maestro de coches de Santa Ana¹⁷⁶; Francisco Villalón, impresor y vecino de la ciudad perteneciente a la parroquia de San Pedro; el tirador Antonio De la Vega, conocido vulgarmente como el *Donado* por haberlo sido en el convento de la Rizaba y José, criado y aprendiz en la imprenta de Villalón de quien se duda participara en la citada impresión de los documentos denunciados, conforme manifestó Arcadio Pacheco en su declaración¹⁷⁷.

Todos ellos, desde el punto de vista estrictamente procesal, desempeñaron un papel importante en la trama investigada. A los miembros de las altas instancias de la Administración real correspondió actuar en calidad de jueces reales ordinarios y escribanos. Los miembros de los tribunales inquisitoriales locales, además de informar y denunciar, participaron en calidad de fiscales de oficio, ante la presentación de la petición formulada, inicialmente, por el Inquisidor General del Tribunal del Santo Oficio o a través del Nuncio Apostólico cuando a este llegó noticia de la denuncia y de los ejemplares difamantes. Dominicos, carmelitas, agustinas, entre otros miembros de órdenes regulares, intervinieron en su condición de miembros de las *sagradas relixiones* contra las que difaman los papeles divulgados¹⁷⁸. Y las personas más influyentes de la oligarquía urbana, entre quienes estaban abogados y comerciantes, actuaron como partes informantes, corroborando noticias y hechos supuestamente consumados. Y de parte de los acusados se presenciaron para entregar los documentos que se consideraron «cuerpo del delito» el Padre Peynado y el Padre Arcadio Pacheco, actuación que les eximiría de la aplicación de la pena por la posesión de estos libelos y papeles sediciosos, tal y conforme había determinado el Consejo. Como posi-

¹⁷⁵ Las relaciones de interdependencia entre colectivos relativamente bien situados desde el punto de vista económico –al menos aparentemente– y el poder político; véase CUESTA MARTÍNEZ, M., *La ciudad de Córdoba en el siglo XVIII: análisis de la estructura del poder municipal y su interdependencia con la problemática socio-económica*, edit. Obra Cultural caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1985, pp. 36 y ss. Y en cuanto al papel relevante de los comerciantes cordobeses, a finales del siglo XVIII ascendían a 410 y copaban los puestos de jurados presentes en el cabildo municipal. Tales puestos que estos comerciantes detentaron en el ámbito municipal no eran de relevancia política pero sí administrativa, aunque en el caso de la pesquisa secreta su testimonio tenía clara repercusión política. Vid. CUESTA MARTÍNEZ, M., «Nobles y comerciantes en el espacio político cordobés del siglo XVIII», *op. cit.*, pp.67.

¹⁷⁶ *donde concurrió y otro suxeto llamado Joseph Sanz maestro de coches de Señora Santa Ana, y les fue manifestando barios papeles, cada uno con distinción apuntandolos en otro papel separado, que tenía y luego les pegó fuego y quemó todos a lo que el testigo ayudo*, AC, 43-7, 3.^a pieza, fol. 39v.

¹⁷⁷ AC, 43-7, 3.^a pieza, fol. 14v.

¹⁷⁸ AC, 43-7, 2.^a pieza, fol. 3.

bles inculpados testificaron el Padre Pedro Altamirano, el Padre Joaquín López y el Padre Antonio Tribiño, quienes eludieron su responsabilidad en el asunto en base al desconocimiento que tenían de la autoría y la inexistencia entre sus manos de los ejemplares que, bien mediante requisitoria o bien mediante la quema y destrucción, habían ya desaparecido ¹⁷⁹.

Finalmente, aunque los autos se celebraron en la ciudad de Córdoba, atendiendo al criterio de la población en la que se habían desarrollado los hechos, nada impidió que se remitieran citaciones a personas residentes en otras ciudades próximas, supeditadas a la jurisdicción de Arredondo. Fue este el caso de la citación a Francisco Villalón, impresor que residía de forma temporal en la ciudad de Sevilla y a miembros de la Compañía que habían sido destinados a otros colegios de la provincia, en concreto a Sevilla. Los autos constituyeron así una documentación particular que junto a otra serie de documentos anexos –como las cartas remitidas al intendente corregidor por parte del Consejo y las enviadas por el Conde de Aranda– tiene carácter incompleto, a falta de la decisión final tomada por el citado órgano real sobre los hechos investigados. Este hecho obedece por un lado a que se trataba tan solo de averiguaciones y requisitorias, y por otro lado, a la falta de pruebas consistentes que permitieran realizar una acusación formal a los infractores, al menos respecto a lo acaecido en Córdoba ¹⁸⁰. No en vano, el apremio en hacer desaparecer los escritos no dejando rastro alguno de su evidencia, pretendía eximir de responsabilidad a quienes habían sido considerados sospechosos de los criminales delitos. De este modo, poco se podía hacer y menos se podía castigar, puesto que el auto se construía sobre meras sospechas e hipótesis. Una circunstancia que, sin embargo, no fue óbice para acatar medidas más drásticas y contundentes en los meses posteriores a estas investigaciones ¹⁸¹.

M.^a MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA

¹⁷⁹ AC, 43-7, 2.^a pieza, fol 10v. La entrega de libelos y papeles sediciosos a los justicias ordinarias eximia de pena y de incursión en procedimiento criminal. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro*, op. cit., p. 221.

¹⁸⁰ Al Consejo Extraordinario competía el conocimiento e instrucción de la pesquisa, la determinación y resolución a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 19 e octubre de 1766. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro*, op. cit., p. 217.

¹⁸¹ «yo el escribano pongo por nota, como en este día se escribio por su señoría el Señor Intendente corexidor desta ciudad la carta que se prebiene en el auto antecedente; la qual con uno de los ejemplares recocidos se incluiu en pliego cerrado con cubierta para el Excelentísimo Señor Conde de Aranda Presidente de Castilla lo que por mi el escribano se puso en el correo general desta ciudad y para que conste lo anoto y firmo y doy fe»; AC,43-7, 1.^a pieza fol 4v.